

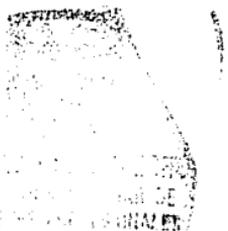


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

768
261

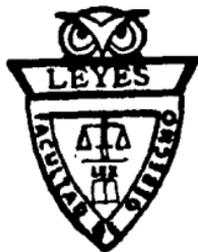
FACULTAD DE DERECHO

APLICACION REAL E INTERPRETACION DEL
ARTICULO TRECE CONSTITUCIONAL



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA LA PASANTE
MYRNA ROUCO GARCIA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/231/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA CUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MYRNA ROUCO GARCIA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "APLICACION REAL E INTERPRETACION DEL ARTICULO -- TRECE CONSTITUCIONAL", bajo la dirección del Doctor Gabriel García - Rojas, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Doctor García Rojas en oficio de fecha 11 de octubre del año en -- curso, y el Licenciado Ignacio Mejía Guizar mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26- y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a --- usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 4 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

[Firma manuscrita]

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

FACULTAD DE DERECHO.

U. N. A. M.

México, D.F., 11 de octubre de 1993.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL.
FACULTAD DE DERECHO.
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho MYRNA ROUCO
GARCIA elaboró bajo mi dirección, previa autorización corres-
pondiente, la tesis profesional titulada:

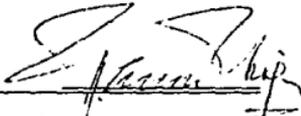
"INTERPRETACION REAL DEL ARTICULO
TRECE CONSTITUCIONAL".

La expresada tesis contiene un estudio serio, amplio y suficiente sobre el tema, que revela acuciosidad y esmero por parte de la sustentante, así como un adecuado criterio jurídico, razones estas que desde luego motivan mi aprobación a dicho trabajo.

En consecuencia, solicito a usted tenga a bien expedir el OFICIO APROBATORIO, si para ello no existe inconveniente alguno, con el fin de proseguir los trámites que marca el Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".


DR. GABRIEL GARCIA-ROJAS.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 11
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "APLICACION REAL- E INTERPRETACION DEL ARTICULO TRECE CONSTITUCIONAL", elaborada por la pasante en Derecho MYRNA ROUCO GARCIA, la cual denota en mi opinión -- una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional- de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 4 de 1994

LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR
Profesor adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.

ING'atv

"J U S T I C I A "

A la licurga Temis.

LIC. JORGE ROUCO P.

Despiértate señora de la espada y la balanza,
que es hora de que actúes ya sin vendas en los ojos;
el pueblo necesita conocer cuál es la causa,
que estática te yergas coqueteando al poderoso,
y olvides las razones que motivan su esperanza,
de verte proyectada sin desliz y con arrojo.

No olvides que si fuiste distinguida con tu sexo,
se impone que nos brindes tu belleza deslumbrante,
mostrándote cual eres en la Cámara o el Congreso,
y engendres de las leyes la razón justificante,
en dar a la luz juristas que prestigien el proceso,
honesto del Derecho, de impartirte al postulante.

Te ciegan los que buscan aferrados al poder,
en tronos de ignominia dominantes de conciencias,
mancharte en ditirambos demagógicos sin ver,
que el hambre y la ignorancia que propician delincuencia,
-masacre de valores que tú debes defender-,
son obra de una mala división de la riqueza.

Desnuda de tu cuerpo, tribunal de la razón,
las lacras de la inquina que laceran la verdad,
e infunde del respeto siempre dado protección,
al credo de los hombres que con suma autoridad,
reclaman tu presencia de equidad en la actuación,
que impere cual sentencia vertical en sociedad.

Te acechan testafellos mercenarios inmorales;
te imploran de la vida la razón del existir;
te vejan con oprobios los esbirros amoraes,
que imponen por la fuerza la maldad al agredir;
te claman los mundanos que en la paz y la moral,
confían que en la Tierra te veremos impartir.

AL DR. J. GABRIEL GARCIA ROJAS,
DIRECTOR DE LA TESIS, QUIEN CON SU DOCTA SAPIENCIA,
ME GUIO EN LA CONSECUION DE ESTE ENSAYO.

AL DR. MIGUEL COVIAN ANDRADE,
DILECTO AMIGO INQUEBRANTABLE,
QUIEN ESTIMULO Y ALENTO LA TERMINACION
DE LA PRESENTE TESIS.

AL LIC. JORGE ROUCO P., ENAMORADO DE LAS MUSAS,
QUIEN CON SU EJEMPLO EN EL FORO LEGAL,
ME HA ENSEÑADO A COMPRENDER Y APLICAR
CON HONESTIDAD EL DERECHO.

A LA LIC. GRACIELA GARCIA RODRIGUEZ,
MADRE Y AMIGA, QUIEN CON SU EJEMPLO
DE ENTREGA Y VOCACION, ME CONDUJO
A LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO.

A MI HIJO AGUSTIN ANDRE FOUQUE,
RETOÑO AMANTISIMO, COMO UN TRIBUTO A SU FORMACION,
DENTRO DE LOS CAUCES DE LA LEGALIDAD
Y EL RESPETO HUMANO.

A MI TIO ARQ. RAUL ROUCO P., Y
NIS HERMANOS JORGE, YARA, KARLA, RAUL, RUTH
Y SUS VASTAGOS, CON EL AMOR FRATERNAL QUE NOS UNE.

APLICACION REAL
E INTERPRETACION
DEL ARTICULO
TRECE CONSTITUCIONAL.

APLICACION REAL E INTERPRETACION DEL ARTICULO
TRECE CONSTITUCIONAL.

INTRODUCCION.

CAPITULO 1.- CONCEPTO GENERAL DE LEY.

- A.- La Ley y el Reglamento. Diferencias formales.
- B.- Los elementos de abstracción y generalidad como indispensables para configurar una verdadera ley.
- C.- Cuándo se está en presencia de una Ley Privativa.
En qué consiste una Ley Privativa.
- D.- Por qué las llamadas Leyes Privativas no son verdaderas leyes.

CAPITULO 2.- LOS TRIBUNALES ESPECIALES.

- A.- Qué son los Tribunales Especiales.
- B.- Cuándo se está en presencia de los Tribunales Especiales.- El factor "EX POST FACTO".
- C.- Los Tribunales Especiales como instrumento de castigo o condena, y no de juzgamiento imparcial.
- D.- A qué tipo de tribunales se oponen los llamados Especiales.

CAPITULO 3.- EL FUERO.

- A.- Qué se entiende por la palabra "FUERO".
- B.- Distintas acepciones de la palabra "FUERO".
- C.- Alcance y sentido del Fuero de Guerra o Militar

en nuestro artículo Trece Constitucional.

- D.- Exclusión de toda otra conducta o situación que no sea exclusivamente militar.
- E.- El factor disciplina como elemento fundamental de toda milicia.- Límites a la obediencia militar.- Rigor estricto en las leyes y reglamentos militares.- Severidad punitiva.
- F.- Delitos y faltas del orden militar.
- G.- Sentido del vocablo "PAISANO" que emplea la Constitución.

CAPITULO 4.- LAS GARANTIAS DE IGUALDAD DE QUE TRATA EL ARTICULO TRECE CONSTITUCIONAL.

- A.- Principales tesis de jurisprudencia; precedentes y ejecutorias en torno a la correcta interpretación del artículo Trece Constitucional.

C O N C L U S I O N E S.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

INTRODUCCION.

Ya que la humanidad, en casi todos sus aspectos, se encuentra regida por la Ley, estamos obligados a tener de ella un conocimiento bien definido, una idea suficientemente exacta de los principios legales que rigen todas las actividades de la vida apegadas al Derecho. La Ley no sólo es un conjunto de normas establecidas por la sociedad, es más que eso; nos lleva a una compleja interrelación entre decisiones de tribunales y jueces, códigos, reglamentos y procedimientos; la Ley nos lleva según las circunstancias del caso a conclusiones diferentes en situaciones al parecer casi iguales para obtener resoluciones definitivas, ya que la Ley, además de compleja, es un organismo vivo, y como tal, crece y cambia. Las leyes se modifican con frecuencia, pues los legisladores atentos a la eficacia de las mismas, se preocupan de mejorarlas.

En la vida diaria encontramos la presencia del Derecho aun en las circunstancias menos trascendentales; nada de cuanto hacemos es ajeno a la Ley en alguno de sus diversos aspectos; Si la ley no pasa casi siempre inadvertida, se debe a que generalmente nuestro comportamiento, o nuestra conducta no precisa de ella, ya que de hecho nos encontramos apegados a los principios legales que nos rige. Pero no solamente quien quebranta la Ley tiene forzosamente que ver con ella; constante y regularmente tenemos la obligación de sujetarnos a una disposición legal que debemos cumplir.

El desconocimiento de la Ley de ninguna manera nos excusa de su cumplimiento. La Ley siempre protege los derechos de los individuos y asegura la vida armoniosa de la sociedad.

Cualesquiera que sea la forma en que se define la palabra LEY (hay multitud de definiciones, como tratadistas, y ninguna es perfecta), resulta indudable que toda sociedad está sujeta a las leyes que la gobiernan.

Para satisfacer las necesidades de alimentación, defensa contra los elementos naturales, los animales de presa o el ataque de sus semejantes, el hombre primitivo inició vínculos familiares que con el correr de los años exigían un territorio mayor, y al aumentar su potencia ofensiva o defensiva los vínculos de parentesco se fueron sustituyendo por el de subordinación a una autoridad, que se hizo responsable de disciplinar y organizar la vida social del grupo que vivía en el mismo lugar, aún no siendo parientes entre sí. En esta subordinación a un jefe común, encontramos el germen del ESTADO, que poco a poco se va desarrollando al derredor a tres elementos fundamentales: la población, el territorio y la organización política, circunscritas a un conjunto de normas que establecen los derechos y obligaciones de cada individuo.

Se da por sentado que el hombre de las cavernas ya obedecía determinadas leyes generales de la tribu referentes a la caza y a la posesión de las mujeres, ya que incluso entre las comunidades animales se han observado conductas uniformes muy bien establecidas y respetadas por todos los animales

que las integran, bajo pena de muerte o expulsión de la man_ da.

En el curso de la historia, la LEY y el orden han sido y siguen siendo los cimientos de la civilización; sin ellos la sociedad humana caería en la anarquía y en la barbarie.

Sin embargo, el Derecho y la Ley no pueden gobernar nues_ tra vida interior o nuestros actos íntimos, pues ésto es asunto de los principios morales de cada ser; el Derecho se limita a regular nuestras relaciones con los demás integran_ tes de la sociedad.

Los testimonios escritos que se remontan a 500 años, manifiestan leyes escritas que debían hacerse cumplir bajo alguna autoridad o de lo contrario sanciones para hacerlas cumplir.

En todas las grandes culturas de la humanidad, la autori_ dad superior fue divina; los dioses en las religiones politeí_ tas o el dios único de las religiones monoteístas, dictaban la LEY a los hombres, valiéndose de los sacerdotes que por esa misma razón disfrutaban de poderes absolutos. Estaba reservado a los griegos formular el concepto de democracia o gobierno del pueblo, contrapuesto a la teocracia de las antiguas culturas orientales y a la aristocracia de los prime_ ros tiempos. Nuestras leyes e instituciones jurídicas, como todas las manifestaciones de la civilización, tienen sus raíces en el pasado, por eso no es difícil advertir rasgos del Decálogo en la legislación actual y, a su vez, el Decálogo

muestra influencias babilónicas y egipcias.

Sería interminable referir la evolución de la LEY divina hasta que ésta se convirtió en LEY escrita; sólo se citará algunos de los ejemplos de los principales documentos de la historia del Derecho.

EL CODIGO DE HAMMURABI creado por el rey del mismo nombre, reunió leyes muy anteriores a él, las mejoró y las ajustó en un código que ordenó inscribir en una columna de diorita verde de aproximadamente 2 mts., de altura por 1.80 mts., de circunferencia. Este famoso cilindro fue descubierto en el año de 1902 en la antigua Susa (actual Irán), y se encuentra hoy en el museo de Louvre. En la parte superior tiene un relieve de Hammurabi recibiendo el código de manos de Shamiash, el dios-sol; consta de 3600 líneas en las que se establecen severas normas de justicia y venganza.

LOS DIEZ MANDAMIENTOS O DECALOGO de la religión judeocristiana que según el Antiguo Testamento, Moisés recibió de Jehová en la cumbre del Monte Sinaí, hacia el año 1300 a.deJ.C. Esta ley hebrea también era notablemente severa, sin embargo, los Diez Mandamientos introdujeron la idea de protección al débil, la honestidad, la honorabilidad en los tratos, el altruismo, etc., serie de principios morales que no se contemplaban en el código de Babilonia. En él se establecen los inicios de un código de trabajo: los esclavos por ejemplo, tenían que ser liberados después de haber cumplido 7 años de servicio y, además, dejaron sentadas las bases de un dere_

cho civil con una serie de disposiciones tendientes a reparar los daños causados por accidentes.

Moisés, fundó un sistema judicial quizá inspirado en el ejemplo de los egipcios, y en el cual se interpretaba y se hacía cumplir la Ley. Para ello se elegía a los hombres más capaces para que juzgaran al pueblo. En el Deuteronomio, libro quinto de la Biblia, se advierte a los jueces que deben ser estrictamente neutrales y justos, sin favorecer al fuerte en perjuicio del débil y jamás se debe aceptar sobornos.

EL JURADO GRIEGO Y LAS REFORMAS DE SOLON. Grecia ha sido la educadora de occidente, sus juristas dejaron bien establecido que el pueblo debía obedecer la ley, pero tenían al mismo tiempo acceso pleno e igual para todos a las leyes; cuando un ciudadano se considerara perjudicado. El tribunal más antiguo de Atenas era el Areópago, e impartía justicia aplicando la misma ley a ricos y a pobres. En esa época tan difícil de tiranos y de esclavitud despiadada, los griegos concibieron la avanzada idea de que todos los hombres son libres e iguales entre sí, y el principio de que el verdadero fin de la Ley es lograr una sociedad perfecta.

Los atenienses eligieron en el año de 594 a Solón, filósofo y poeta, como Supremo Arconte o gobernante de Atenas, quien reformó las leyes existentes de Dracón, tan rigurosas que hasta hoy nos ha llegado el calificativo de "draconiano" para referir el carácter despiadado de una ley.

Solón puso coto a la concentración de las tierras y el

poder en manos de los nobles; se anularon los contratos en que los hombres se podían vender como esclavos; derogó las hipotecas opresivas y reformó la Constitución. Con esas reformas, Solón es el verdadero fundador de la democracia.

También entre los antiguos griegos encontramos los orígenes del sistema de jurado, en que se enjuicia a un hombre por sus mismos conciudadanos. Cualquier ciudadano ateniense podía presentarse ante el jurado a defender su causa. Se escogían por suerte a un número determinado de ciudadanos para que sirvieran de jurado durante cierto tiempo y a veces se convocaba al areópago y hasta un millar de esos jurados elegidos para escuchar los argumentos. El veredicto de los jurados era inapelable. En uno de esos juicios, Sócrates fue condenado a muerte, acusado de "corromper" a la juventud.

EL CODIGO DE JUSTINIANO. Los romanos sin el genio intelectual y artístico de los griegos lograron superar a éstos en genio político, administrador y organizador, aplicando con gran sentido práctico el legado de Grecia.

Los magistrados, el senado y los comicios eran órganos fundamentales de la estructura política de la Roma antigua; los funcionarios más importantes eran los cónsules, los ediles, los censores, los tribunos de la plebe y los dictadores quienes defendían los derechos e intereses del pueblo. Por aquellos días se hicieron famosas las Doce Tablas, columnas de bronce erigidas en el foro romano (lugar donde se debatían

los asuntos públicos). Se cree que en ellas se encontraban las normas bajo las cuales se gobernaba Roma. Constantino el Grande echó los cimientos de la justicia imparcial cuando prohibió a los jueces aceptar regalos por más insignificantes que fueran. Pero sólo en tiempos del emperador Justiniano (527-564 d.J.C.), se recopiló, escogió y simplificó el voluminoso cuerpo del Derecho Romano bajo la dirección del juriscultista Tribuniano, dando lugar al nacimiento de un sólo código de leyes, el llamado CORPUS JURIS CIVILIS por el cual se recuerda hoy a Justiniano. En el siglo XI se descubrió en España el código civil justiniano, la única edición que ha llegado hasta nosotros es la CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS. Algunas de las reglas formales de la Ley se pueden atemperar con la equidad (justicia natural, por oposición a la letra de la ley escrita, concepto que ha pasado a ser piedra angular del Derecho), y con el concepto de que todos los hombres son iguales por naturaleza y deben serlo ante la Ley. Durante la época del Renacimiento el código de Justiniano se propagó de un país a otro con el apoyo decidido de la Iglesia Católica.

Durante la Edad de las Tinieblas o Alta Edad Media, la iglesia, los sacerdotes y eruditos hebreos se dieron a la tarea de estudiar, escribir y ampliar las leyes y normas que rigen la vida de los judíos ortodoxos; recopilaron las partes legales del Talmud, las cuales explican e interpretan las leyes más antiguas conocidas de la historia, que influyeron grandemente en la evolución del Derecho en todo el

mundo; esas leyes se encuentran en el Corán y en la Biblia que guardan mucha semejanza entre sí. En la ley islámica se permitió una poligamia limitada, pero prohíbe las bebidas embriagantes, los juegos de azar, se ordena servir siempre a la justicia, decir siempre la verdad en cualquier circunstancia, ser caritativo, pero sin embargo, esta ley no se hacía extensiva a las mujeres ni a los esclavos.

EL DERECHO CANONICO. A pesar de las invasiones de los bárbaros el Derecho Romano no se perdió del todo, la Iglesia se preocupó de conservar las leyes y normas de organización jerárquica y además añadió preceptos religiosos para regular las relaciones entre las autoridades eclesiásticas y los fieles, naciendo así el Derecho Canónico o Derecho de la Iglesia Católica.

Durante el siglo V, el Imperio Romano de Occidente fue invadido por los pueblos germánicos y ya fuera como aliados o como enemigos, éstos incorporaron algunas leyes romanas a su tradicional Derecho Germánico; además modificados por la Iglesia, se fue completando el proceso de romanización, conforme se cristianizaban. Alarico, rey de los visigodos que ocuparon España, promulgó en el año 506 un código muy completo que se conoce con el nombre de BREVIARIO DE ANIANO, y con el nombre de FUERO JUZGO estuvo en vigor en los reinos cristianos del norte de España hasta el siglo XIII cuando fue sustituido por las PARTIDAS de Alfonso X, El Sabio, que estaba muy influenciado por el Derecho Canónico. Este Derecho

completado y evolucionado a lo largo de veinte siglos, continúa obligando moralmente a los católicos (CODEX JURIS CANONICI).

No hay derecho ante el Derecho,
que un hecho no previsto sea
punible o culposos.

C A P I T U L O I .

CAPITULO 1.- CONCEPTO GENERAL DE LEY.-

Es menester iniciar para el estudio del artículo Trece Constitucional de nuestra Carta Magna con la "Teoría Dualista de la Ley", que se refiere a los dos elementos que contiene la Ley: el elemento material y el elemento formal.

La Ley Material consiste en la constitución de nuevas relaciones jurídicas, sea cual fuere el órgano de que provengan -como dice Chiovenda- (1), siendo un acto jurídico que crea, modifica, regula o extingue situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas.

La Ley Formal es una declaratoria de voluntad del Estado, que emana del Poder Legislativo conforme a nuestra Constitución.

Por lo tanto, la mayor parte de las leyes en el sentido formal lo son en el sentido material, pero no siempre sucede así, y también acontece lo contrario, que muchas leyes materiales no son expedidas por el Poder Legislativo, tal es el caso de los reglamentos y aún de la jurisprudencia.

Si bien es cierto que nuestra Constitución Política no

(1) PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1963, pág. 495.

da fuerza obligatoria a las disposiciones no expedidas por el poder público, también es cierto que no se desentiende del carácter material que conforma la ley, porque toda disposición legislativa debe contener la abstracción y la generalidad.

Nuestra Constitución Política da fuerza obligatoria a todas las disposiciones emanadas por el poder público (arts. 70º, 72º, 89º fracción I, y demás relativos de la Constitución), pero también toma en cuenta el carácter material de la misma, ya que de no contener toda disposición legislativa el carácter de general y abstracta, puede nulificar sus efectos a través del Juicio de Amparo.

A.- LA LEY Y EL REGLAMENTO. DIFERENCIAS FORMALES.

La Forma de la Ley está integrada por la serie de trámites que deben seguirse por los Poderes Legislativo y Ejecutivo para dictarla y promulgarla a fin de que sea conocida y acatada por el pueblo.

La combinación de organismos que producen, transforman y ponen una LEY en vigencia puede ser a través de diferentes procedimientos ordinarios o extraordinarios. El procedimiento ordinario se origina a partir de la iniciativa, prosigue con la discusión, aprobación, promulgación, publicación y la entrada en vigor.

El procedimiento extraordinario se inicia para reformar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos o para añadir o abrogar una disposición. En el artículo 135º Constitucional

se autorizan las reformas y adiciones y señala que, para hacerlas se debe reunir las dos terceras partes de los votos de los integrantes del Congreso de la Unión que hayan estado presentes en la votación, y que además, las apruebe la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

La iniciativa o facultad de presentar a las Cámaras proyectos de Ley, corresponde al presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso, y a las legislaturas de los Estados. La iniciativa de Ley se puede presentar indistintamente en cualesquiera de las dos Cámaras, exceptuando las que se refieren a préstamos contraídos por el Estado, contribuciones e impuestos, o reclutamiento de tropas, que se deben discutir y aprobar primero en la Cámara de Diputados.

La discusión se hace en la Cámara que recibe la iniciativa, para examinar y evaluar las cuestiones que afectan a la comunidad interesada, y escuchar diversas opiniones, proponer modificaciones, etc.

La aprobación se establece por mayoría de los diputados o senadores presentes. En la Cámara de Diputados hay quórum (mínimo de asistentes para poder tomar una resolución), cuando están presentes para emitir su voto la mitad más uno de los diputados en ejercicio. El Senado sólo puede abrir sesiones y resolver cuando concurren las dos terceras partes de los senadores.

Una vez aprobada la Ley en la Cámara que inicia su discusión y votación, la envía a la otra Cámara co-legisladora para que allí se discuta y se apruebe, o rechace en su caso.

Si la segunda Cámara (revisora) la aprueba, pasa al Ejecutivo para su promulgación; pero si se rechaza total o parcialmente, vuelve a la primera Cámara (de origen) para discutir nuevamente los puntos de discrepancia. A continuación se envía por segunda ocasión, con modificaciones o sin ellas a la Cámara co-legisladora, y si ésta vuelve a rechazarla, se desecha la Ley y no podrá presentarse por tercera vez en el mismo período de sesiones.

La promulgación es el reconocimiento solemne, es decir, con todas las formalidades legales que hace el Presidente de la República, de que una Ley ha sido aprobada conforme al procedimiento legislativo establecido por la Constitución y que, por lo tanto, esa ley debe ser obedecida.

Pero puede ocurrir también que el Ejecutivo no juzgue conveniente la Ley aprobada y remitida por el Congreso para su promulgación. En este caso, tiene un plazo de 10 días para devolverla a la Cámara de origen con sus observaciones. Si ésta después de discutirla de nuevo, la aprueba otra vez por las dos terceras partes del número total de votos, pasa a la otra Cámara, y si también ésta la aprueba por la mayoría, el proyecto será LEY y el Ejecutivo está obligado a promulgarla y publicarla.

El Ejecutivo, además no puede hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en materia de elecciones y responsabilidad de funcionarios, ni tampoco cuando el Congreso convoque a sesión extraordinaria.

La publicación de las leyes se lleva a cabo en el Diario

Oficial de la Federación, y tiene por objeto darlas a conocer públicamente a quienes deben cumplirlas.

La entrada en vigor de una Ley es la fecha en que comienza a obligar, la cual se precisa unas veces en la misma Ley, y otras veces se establece según las disposiciones generales para la entrada en vigor de las leyes. En el Código Civil para el Distrito Federal, por ejemplo, se establece que todas las disposiciones de aplicación general entran en vigor 3 días después de su publicación en el periódico oficial en el lugar en donde éste se publique (es decir, en el mismo Distrito Federal), y se dan plazos de un día o varios más según las distancias al lugar de publicación (pues sus disposiciones son aplicables en toda la República cuando los asuntos son de orden federal).

Por lo tanto la Ley es la norma del Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos, y que tienen como finalidad la realización del bien común.

Reglamento, según el eminente Lic. Eduardo Pallares es "un conjunto de normas generales que tienen por objeto ejecutar en la esfera administrativa las disposiciones de una Ley." (2)

(2) PALLARES, Eduardo: Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo Ed. Porrúa, México, 3ªEd; 1975, pág. 230.

Referente a las diferencias entre Ley y Reglamento, Kelsen nos dice:

"En sentido específico, legislación significa establecimiento de normas jurídicas generales, cualesquiera que sea el órgano que lo realice: democrático y autocrático, parlamento o la combinación de un parlamento con un monarca, o solamente éste último. En las constituciones de los Estados contemporáneos, se admite de ordinario la posibilidad excepcional de que ciertas normas generales o de que todas las normas generales en determinadas circunstancias, pueden ser dictadas por un órgano distinto del que en principio y corrientemente está encargado de hacerlo, esto es, distinto del órgano propiamente legislativo... A estas normas generales se les denomina reglamentos. Ordinariamente todas las autoridades administrativas están facultadas por la Constitución para dictar reglamentos, dentro de su respectiva esfera de acción sobre las bases de la ley (establecida por el legislador propiamente dicho), y en vista de la realización inmediata de la misma. Estos reglamentos suelen versar sobre puntos de procedimientos y ejecución. Los reglamentos constituyen respecto a la ley un grado inferior y significa cierta concreción de la misma, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho." (3)

Por lo que Kelsen opina, la diferencia entre Ley y Reglamento tiene sólo importancia jurídica cuando la creación de las normas generales se encuentra reservada a un órgano legislativo especial, diferente del jefe de Estado o de los miembros del gabinete.

También las funciones de los órganos del Estado se visualizan bajo los dos criterios: el material y el formal.

Desde el punto de vista material, tanto la Ley como el Reglamento crean situaciones jurídicas iguales: generales, abstractas, modificables, y permanentes, es decir, que son referidas a un número ilimitable e ilimitado de casos, siendo

(3) KELSEN, Hans: Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. UNAM, México, Tr. Eduardo García Maynez, 1958, 2ª ed., pág. 154.

dirigidas a un número indeterminado de personas, sólo modifica bles por otro acto jurídico de igual naturaleza, no pudiendo alegarse contra ellos el desuso, por lo que el ejercicio de los derechos y obligaciones en que ellos consisten, no se agota con su cumplimiento.

Por lo tanto, dentro del punto de vista material, tanto la Ley como el Reglamento son iguales, ya que no interesa el órgano de donde provienen, sino la naturaleza intrínseca de los propios actos, siendo desde este punto de vista: legislativos, administrativos o judiciales, siempre y cuando reúnan las características necesarias para cada uno de ellos.

Desde el punto de vista formal, la Ley es un acto dictado por el Poder Legislativo debidamente promulgado, publicado y sancionado por el Ejecutivo, en tanto que el Reglamento es un acto de autoridad administrativa, es decir del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública.

La vía reglamentaria no puede utilizarse para modificar o reformar leyes, ni para dictar normas en contradicción con ellas. Nuestra Constitución Política diferencia las leyes reglamentarias de los reglamentos internos. Las leyes reglamentarias tienen el mismo procedimiento de elaboración que las leyes (art.73º frac. X,XIII,XIV y XV Constitucional), interviniendo los dos poderes Legislativo y Ejecutivo. Los reglamentos rigen la vida interior de un órgano o institución (arts. 89º frac. I, y 92º de la Constitución), por lo que la facultad de expedir reglamentos corresponde únicamente al Jefe del

Ejecutivo. Hay que hacer notar que la actividad reglamentaria no es legislativa, sino que es una actividad administrativa. Por lo tanto, cuando el Ejecutivo formula un reglamento, no hace un acto legislativo, sino de administración.

B.- LOS ELEMENTOS DE ABSTRACCION Y GENERALIDAD COMO INDISPENSABLES PARA CONFIGURAR UNA VERDADERA LEY.

ABSTRACCION: "del latín abstractio-onis, implica la acción o efecto de abstraer o abstraerse, derivados estos verbos del latino abstrahere, que denota extraer o separar. Lo abstracto es un atributo opuesto a lo concreto, pues se extiende a cualesquiera entes particulares e individualizados en número indeterminado. La actividad intelectual utiliza imprescindiblemente conceptos abstractos que son los conceptos filosóficos y científicos. La abstracción es una cualidad material de toda ley, que se define, por ende como un conjunto de normas abstractas, impersonales y generales de muy diverso contenido o materia. A través del elemento de abstracción se distingue la ley de los actos de autoridad administrativa y jurisdiccionales que son concretos, individualizados o particularizados". (4)

"Se debe tener en cuenta que el Derecho como un producto cultural de la sociedad humana es el resultado de la abstracción de los datos especiales de un sector importante de la experiencia social e individual. Desde el ángulo de la sociología jurídica se puede señalar el hecho de que los sistemas jurídicos más adelantados aventajan en cuanto a abstracción de datos de la experiencia jurídica a los sistemas primitivos o antiguos. En estos prevalece un sistema de formalidades simbólicas, un formalismo primitivo. En aquéllos prevalece una elaboración intelectual abstracta de datos jurídicos.

Asimismo, desde el punto de vista de la filosofía del Derecho, se ha hecho notar en cuanto al concepto y a los caracteres del Derecho objetivo, que existe un rasgo del Derecho que es la generalidad, ya que la norma jurídica por su propia naturaleza es general, con raras excepciones y es al mismo tiempo producto de una abstracción de datos jurídicos para fijar los tipos, los esquemas o las configuraciones de carácter jurídico. Desde el Derecho Romano Clásico, se tiene el concepto de la generalización por abstracción, en la elaboración del Derecho Positivo. Del Vecchio recuerda al efecto, la expresión de Ulpiano: Jura non in singulas personas, sed generaliter constituntur (Dig.L.I,Tit.3 p.8).

El acto abstracto en general es aquel en donde no se hace referencia a la causa o a la voluntad de las partes. La generalidad de la doctrina moderna y dentro de la teoría de la autonomía de la voluntad, sostiene que puede realizarse un acto jurídico con exclusión de la expresión causal porque la misma debe suponerse existente." (5)

(4) BURGOA, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Porrúa, México, 1964, T.I, pág. 12.

(5) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, 1979, T.I, pág. 112.

Referente a la abstracción y la generalidad, Kelsen nos dice que:

"En la función legislativa, el Estado establece reglas generales, abstractas; en la jurisdicción y en la administración, despliega una actividad individualizada, resuelve directamente tareas concretas; tales son las respectivas nociones más generales. De este modo, el concepto de legislación se identifica con los de "producción", "creación" o "posición" de derechos." (6)

Por su parte León Duguit argumenta que "La Ley es una disposición establecida por vía general. Queremos decir con esto, que la Ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que sobrevive a esta aplicación y que sigue aplicándose mientras no se derogue, a todos los casos idénticos al previsto. Este carácter de generalidad subsiste aun cuando de hecho no se aplique la ley más que una sola vez. La disposición dictada por vía individual se establece, en cambio, en atención a un caso determinado exclusivamente. Una vez aplicada, desaparece la Ley, puesto que el propósito especial, concreto, exclusivo, para el cual se dictara, se ha realizado o se ha logrado ya. La disposición de la ley dictada con carácter general sobrevive a su aplicación a una o muchas especies determinadas. Por ser general es, así mismo, abstracta; con lo que se da a entender que, al dictarse, no se tiene en cuenta especie o persona alguna. La disposición por vía individual y concreta no es una ley en sentido material; será una ley en sentido formal si emana del órgano legislativo. Desde el punto de vista material puede ser, según las circunstancias, un acto administrativo o un acto jurisdiccional." (7)

Así el artículo 70º Constitucional y demás relativos de la misma, nos garantizan el principio formal de la ley, pero es en el artículo 13º Constitucional, donde se fortalece el principio material de la misma ley, es decir, la abstracción y la generalidad, ya que la Ley es un mandamiento y como tal no puede concentrarse a persona individualmente determinada, ni a un número limitado de casos.

(6) KELSSEN Hans: Teoría General del Estado, Ed. Nacional, México, 1957, pág. 301.

(7) DUGUIT, León: Manual de Derecho Constitucional, Libr. Fontemoing, París, 1918, págs. 89-90.

Hablar de una verdadera ley es hablar de que los elementos de abstracción y generalidad deben estar ahí inherentes, configurándola, ya que de no estar éstos presentes, se caería en las arbitrariedades de los gobernantes imponiendo privilegios, prerrogativas o fueros, como lo ha demostrado la historia del hombre.

C.- LEY PRIVATIVA.- CUANDO SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA LEY PRIVATIVA.- EN QUE CONSISTE UNA LEY PRIVATIVA?

La Ley, como lo referimos anteriormente es impersonal, abstracta y permanente, es decir, los actos jurídicos pueden producir situaciones aplicables a todos los individuos que se encuentran en igualdad de circunstancias, el ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la norma jurídica no hace desaparecer la misma, sino por el contrario, es modificable por otro acto de la misma naturaleza. Todo lo contrario sucede en las llamadas Leyes Privativas; estas son personales, concretas y temporales, porque crean, modifican, extinguen o regulan situaciones jurídicas aplicables a una sólo persona, ya sea física o moral, o a varias personas pero en número determinado, desapareciendo la norma jurídica después de aplicarse ésta.

Por lo tanto, una LEY PRIVATIVA es todo acto formal, consistente en una norma jurídica, emanada del Poder Legislativo, que carece de los elementos de abstracción y generalidad

Del concepto de Ley Privativa que emitimos, se desprende que la Ley Privativa si es, o puede ser emitida por el Poder Legislativo, pero no reúne los requisitos exigidos por la Constitución Política, porque ha sido dictada para una o varias personas físicas o morales que se mencionan con especificación, violando de esa manera el principio de igualdad ante la Ley.

D.- POR QUE LAS LLAMADAS LEYES PRIVATIVAS NO SON VERDADERAS LEYES?.

Se podrá uno preguntar entonces si son, o no las Leyes Privativas, verdaderas leyes. Formalmente son mandatos del Poder Legislativo; pero el hecho de carecer de los elementos de abstracción y generalidad, hacen que la llamada "Ley privativa", propiamente no sea una ley, ya que dichos elementos son de definición, es decir, esenciales o inexcusables.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, a manifestado que "es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin condición de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogados). Una Ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13º constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa en sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la

aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13º constitucional". (8)

Nuestra Constitución sólo se concreta a garantizar al individuo a que no podrá ser juzgado por leyes privativas, por lo que al prohibir ser juzgado por leyes privativas, implícitamente prohíbe al legislador que las formule y apruebe.

Para que una ley sea privativa, no se necesita que designe ésta a la persona afectada (física o moral), basta con que lo señale "en especie", o que de modo inequívoco le resulte aplicable, dadas las circunstancias, es decir, refiriéndose a cierta clase de personas a quienes se les impondrá prohibiciones, castigos o sanciones específicas y de modo exclusivo y expreso.

(8) Jurisprudencia S.C.J., Apéndice del Sem. Jud. de la Fed., Tesis No. 17 de la Compilación 1917-1965.

-LOS JUZGADOS COMUNES U ORDINARIOS
SE ESTABLECEN PARA ADMINISTRAR JUSTICIA GENERAL,
CONFORME A DERECHO.
-LOS TRIBUNALES ESPECIALES SE ERIGEN EXPROFESO
PARA JUZGAR ARBITRARIAMENTE Y SIN DERECHO.

C A P I T U L O I I .

CAPITULO 2.- LOS TRIBUNALES ESPECIALES.-

A.- QUE SON LOS TRIBUNALES ESPECIALES.-

"ARTICULO 13º.- NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES...".

Don Manuel de la Peña nos dice que "Tribunal Especial, es todo aquel que se destina para conocer sólo de ciertas clases de causas o de personas determinadas; supuesto a estos principios todavía debemos distinguir dos clases de Tribunales Especiales. Unos se crean para conocer de ciertas causas particulares por tiempo determinado, de manera que concluido éste o fenecida aquélla se acaba la jurisdicción; y otros para conocer indistintamente de todos los negocios tocante a una rama particular, como de comercio, minería, etc., a cierta clase de personas, como eclesiásticos, militares, etc. A los primeros se ha dado el nombre de Tribunales Delegados o por Comisión y a los segundos simplemente Especiales". (1)

Don José María Lozano, al respecto dice lo siguiente: "Los Tribunales Especiales son los Tribunales Ad Hoc creados para conocer de ciertos delitos o determinados delincuentes". (2)

Nadie según nuestra Carta Magna, puede ser juzgado por Tribunales Especiales, así la Suprema Corte de Justicia ha sustentado que "por Tribunales Especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes...". (3)

(1) DE LA PEÑA Y PEÑA, Manuel: Práctica Forense Mexicana, México, 1836, T.II, pág. 371.

(2) LOZANO, José Mº: Tratado de los Derechos del Hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Cia., 1876, ed. facsimilar, pág. 223.

(3) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T.XXVI, pág.1149; T.LV. pág. 2007; T.LI. pág. 1644.

Referente a los antecedentes históricos, nos encontramos que desde la Constitución de Cádiz (1812), hasta el Acta de Reforma de 1857 se encuentra reglamentada la prohibición de los Tribunales por Comisión o Especiales:

CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.- Tit. V.- "Los Tribunales de la Administración de justicia en lo civil y criminal".

"ARTICULO 247.- Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles o criminales por ninguna otra Comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley".

Sin embargo, a pesar de este artículo que prohíbe los juicios por comisión y se establece la preexistencia del tribunal, más adelante en su artículo 278º da cabida a los Tribunales Ex-Post-Facto.

"ARTICULO 278.- Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios".

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 1824.-

"ARTICULO 19º.- Ningún hombre será juzgado en los Estados o Territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. En consecuencia queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva".

CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.- Tit. V. Secc.7^a.- Reglas Generales a que se sujetarán en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia".

"ARTICULO 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva".

El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 no establecen de manera explícita la igualdad jurídica.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.- "Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República".

"ARTICULO 2.- Son derechos del Mexicano...

frac.V.- No poder ser juzgado ni sentenciado por Comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue".

Este artículo es copia del artículo 247º de la Constitución de Cádiz como se podrá observar, claro, con las debidas adaptaciones necesarias, de tal manera, que quedó prohibido absolutamente todo juicio por comisión, reconociéndose exclusivamente los Tribunales Constitucionales, pero ésto no significa que los tribunales constitucionales fueran previamente establecidos con anterioridad al hecho, sino que sólo son los creados en virtud de la constitución.

PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1840.-

"ARTICULO 9.- Es derecho del Mexicano...

frac. XIV.- No poder ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue."

PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.-"De los Derechos Individuales"

"ARTICULO 5º.- La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías...

frac. XII.- Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes."

Declaración que fue ratificada por el Proyecto Constitucional de 1842.

BASES ORGANICAS DE 1843.- "De los Habitantes de la República".

"ARTICULO 9º frac. VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate."

LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE 1855.-

"ARTICULO 42.- Se suprimen los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos

de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas."

Esta ley es también conocida como LEY JUAREZ, por haber sido su autor Don Benito Juárez, siendo entonces Ministro de Justicia. El artículo 42º de dicho ordenamiento, suprimió los tribunales especiales, sin embargo siguieron vigentes los tribunales eclesiásticos y militares, pero suprimió a ambos la facultad de seguir teniendo competencia para los negocios civiles de sus miembros, y a los tribunales militares los limitó para conocer únicamente de los delitos meramente castrenses.

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1856.-

"ARTICULO 58.- A nadie puede imponerse una pena sino es por la autoridad judicial competente en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva."

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICAÑA DE 1857.-

"ARTICULO 13º.-En la República Mexicana nadie puede ser juzga_

do por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción."

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.-

"ARTICULO 13º.-Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

B.- CUANDO SE ESTA EN PRESENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES.-
EL FACTOR "EX POST FACTO".

En el capítulo anterior nos referimos a la Ley con sus requisitos de generalidad y abstracción y a las llamadas -leyes privativas- atentatorias al principio de igualdad jurídica de todos los hombres ante la ley; por igual, son atentatorias a este principio los llamados Tribunales Especiales o también conocidos como Tribunales Singulares; pero ¿Cuándo se está en presencia de estos Tribunales?.

Según varios autores, argumentan que existen varias clases de Tribunales Especiales, y pueden juzgarse como tales:

a).- Los Tribunales cuando tienen por objeto conocer las diversas ramas del Derecho, es decir, de negocios o juicios de un orden determinado, según las cosas o acciones que son materia de él, o según el procedimiento que de acuerdo a la ley deba emplearse para su secuela.

Estos no son Tribunales Especiales en el sentido prohibitivo del artículo 13º Constitucional, ya que no alteran la igualdad jurídica de los hombres; así nos encontramos que los Tribunales en el orden civil, penal, laboral, etc., son los mismos tribunales que juzgan a las personas sin importar su condición social (económica, política, religiosa) es decir son imparciales. El Estado ha realizado esta división del Derecho por ramas, como lo ha realizado para que los jueces conozcan en razón de su competencia, territorio, grado, cuantía o materia.

Tales tribunales no se les debe llamar Especiales, sino ESPECIALIZADOS, para no crear confusión sobre la expresada prohibición constitucional.

b).- Los Tribunales creados con el objeto de conocer de casos concretos y determinados contra una o varias personas.

Estos son propiamente dicho los Tribunales Especiales, ya que nacen para conocer de un caso concreto o particular por tiempo determinado, contra una o más personas determinadas. Tales Tribunales están prohibidos por nuestra Carta Magna, porque de existir serían un medio para realizar venganzas personales, injustas persecuciones, en donde la persona no tendría garantía alguna contra el Estado.

c).- Los Tribunales creados con posterioridad al hecho (A POSTERIORI), que conocen de cierta causa particular por tiempo determinado, "de manera que concluido éste o fenecida aquella se acaba la jurisdicción".(4) Es decir, son los TRIBUNALES llamados "EX POST FACTO" -establecidos con posterioridad al hecho-, también conocidos como TRIBUNALES "AD HOC", o "POR COMISION" -comisiones expresamente nombradas para ello-, que en realidad deberían denominarse "TRIBUNALES PRIVATIVOS", ya que adolecen de la imparcialidad para decidir las controversias que conocen. En estos Tribunales primero ha surgido un hecho que no era sancionado por ninguna ley

(4) PEÑA Y PEÑA, Manuel: Práctica Forense Mexicana, párrafo citado, pág.371.

expedida con anterioridad al hecho, pero que después de efectuado el hecho, se ha creado ex profeso (es decir, con ese propósito) para conocer de "cierta causa".

También son prohibidos por nuestra Constitución Política, complementando así dicho mandato con el artículo siguiente de dicho ordenamiento, o sea, el Artículo Catorce Constitucional cuando se refiere a los Tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"ARTICULO 14º.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

C.- LOS TRIBUNALES ESPECIALES COMO INSTRUMENTO DE CASTIGO
O DE CONDENA, Y NO DE JUZGAMIENTO IMPARCIAL.-

Los Tribunales Especiales no pueden juzgar imparcialmente porque carecen de la "generalidad", son netamente "concretos" y "personalistas". Cuando se crean los Tribunales Especiales son con un objeto determinado: el de castigar y/o condenar.

Ejemplo de estos Tribunales Especiales lo observamos a lo largo del devenir histórico, ya sea su creación para mal o para bien, pero siempre obedeciendo la finalidad de condena o castigo. Lo anterior se puede corroborar por ejemplo con la creación en el año de 1945 después de la Segunda Guerra Mundial, del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, quien juzgó a los vencidos, es decir a los cabecillas nazis en el régimen hitleriano por los crímenes de guerra contra la humanidad.

Dicho Tribunal Militar era netamente Especial, "ex post facto", -creado después del hecho-, conformado por cuatro titulares y cuatro suplentes, uno por cada potencia (Estados Unidos de Norteamérica, Rusia, Francia e Inglaterra), que deberían decidir por mayoría.

Así encontramos que en cada cambio de poder de una Nación, los vencedores imponen nuevas normas a seguir por el pueblo, y son condenados o castigados aquellos individuos del régimen anterior que no se sometían a la nueva potestad, o bien son asesinados cuando se cree que son una amenaza que sigan viviendo, como se suscitó en la Rusia Zarista

convertida después de su revolución, en Rusia Leninista, asesinando al Zar junto con su familia.

En nuestra propia historia jurídica también existieron Tribunales Especiales, en donde la "venganza personal" se hizo presente, como sucedió en enero de 1831 con el establecimiento de un Tribunal Especial que tenía como fin someter en simulacro de proceso, a Don Vicente Guerrero, quien fue traicionado y entregado por Francisco Picaluga al capitán González dando como consecuencia el fusilamiento de este caudillo mexicano.

Don José María Lozano escribió y con toda razón que Tribunal Especial es "la toga con que se cubre, es el traje del verdugo, el disfraz de un asesino que va a perpetrar el crimen seguro del éxito y seguro de la impunidad." (5)

Los Tribunales Especiales han surgido casi siempre durante o después de que la sociedad de un pueblo o nación han sufrido una grave alteración del orden público o de la paz social, como por ejemplo: guerra con otro país, revolución o levantamiento armado, sedición, motín, asonada o rebelión, o bien invasión extranjera, tratando de castigar estos comportamientos precisamente con base en la creación de "Tribunales Especiales", que tienen por objeto mas bien la condena que el juzgamiento de esos hechos lasivos, los más de ellos de carácter eminentemente político.

(5) LOZANO, José M^a.: Tratado de los Derechos del Hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, ed.facsimilar, pág.112.

Es muy probable que el origen de tales "Tribunales Especiales" se remonte a la época de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX en Norteamérica, especialmente en el sur, donde las gavillas de salteadores de caminos asolaban las comarcas, pueblos y condados, sembrando la inseguridad, el despojo, el robo violento, la muerte y la destrucción en diversas regiones, lo que obligó a las autoridades crear la nefasta institución del "OUT-LAW" (Fuera de la Ley), que declaraba a tales o cuales personas como delincuentes, enemigos de la sociedad, y por lo tanto fuera de la ley, ofreciendo recompensas por su captura y aún por su muerte, autorizando su juzgamiento sumario y su ejecución o, incluso, su linchamiento, tan luego se les aprehendiese, sin mayores trámites, garantías de defensa o formas procesales de ninguna índole, en beneficio de los acusados.

Tales circunstancias no eran en el fondo, sino la expresión de un hacerse "justicia por propia mano" y ejercer la violencia para reclamar su derecho.

Esta conducta se hizo extensiva para los delitos políticos, y por desgracia llegó a implantarse en México, especialmente durante la lucha por la independencia y después, durante el movimiento revolucionario posterior a 1910, en cuyas ocasiones fueron frecuentes los "decretos", "leyes", "mandamientos", "bandos" y "proclamas" que denunciaban a las personas que eran declaradas "fuera de la ley", y como se procedería a su juzgamiento y ejecución que normalmente era la muerte.

Así, varios personajes de nuestra historia tales como

Agustin de Iturbide y su familia, Vicente Guerrero (mencionado anteriormente), Francisco Villa, Emiliano Zapata, entre otros, fueron en su tiempo declarados "fuera de la ley", y algunos fueron condenados por verdaderos "Tribunales Especiales", creados para ese efecto.

D.- A QUE TIPO DE TRIBUNALES SE OPONEN LOS LLAMADOS ESPECIALES.-

Nos hemos referido a los Tribunales Especiales como todo aquel tribunal que no está previamente establecido, creado para conocer de una causa particular de una o varias personas. En oposición a estos tribunales se encuentran los TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS en nuestro régimen jurídico.

El artículo catorce Constitucional, como lo mencionamos anteriormente, se refiere a estos tribunales, que nuestra Carta Magna acepta, y en donde el individuo mantendrá su igualdad ante la ley como principio rector.

¿ PERO QUE SON LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS? ...

Los tribunales previamente establecidos, o denominados de otra manera como Tribunales Generales o Constitucionales, son creados con leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan, cuyas funciones son permanentes para conocer de todos aquellos casos presentes y futuros que encajen dentro de una situación abstracta.

En tal virtud, un Tribunal Constitucional o General tendrá como características fundamentales: Ser previamente establecido (A PRIORI), permanente, general, abstracto e imparcial.

EL UNICO FUERO VALIDO AL SER HUMANO
SOBRE LA TIERRA, ES EL PODER
GOZAR LOS PRIVILEGIOS DEL
RAZONAMIENTO O EL AMOR.

C A P I T U L O I I I .

CAPITULO 3.- EL FUERO.

A.- QUE SE ENTIENDE POR LA PALABRA "FUERO" .-

Para comprender cabalmente el concepto de "FUERO", es necesario conocer el desarrollo histórico de éste, para así poder concebir el presente en función del pasado.

Desde la época esplendorosa de la Roma, la palabra FUERO etimológicamente significaba FORO, es decir, la plaza donde se discutían los asuntos públicos. Más tarde fue el sitio en donde los Tribunales escuchaban y determinaban las causas.

Ya en la Edad Media, FUERO era un conjunto de derechos que como prerrogativas tenían determinado tipo de personas según su origen, clase social, religión o actividad, teniendo derecho a ser tratado de un modo desigual, es decir, no teniendo las mismas reglas para enjuiciar a un artesano, un militar, un noble, un sacerdote, etc.

Así encontramos que los antecedentes históricos del FUERO en ESPAÑA son:

* EL FUERO JUZGO año 693.- La primera información que se tiene sobre el término FUERO la encontramos en el Código Visigodo -Codex Visigothorum-, que es una versión en lengua romance del Libro de los Jueces -Liber Iudicum-, también conocida como Forum Iudicum -Fuero Juzgo-, aprobado por el Concilio de Toledo, que Fernando III, El Santo, ordenó traducir en 1241. Este estuvo vigente desde el siglo V hasta los primeros años del siglo VIII, siendo este código una

compilación bien ordenada y sistemática de las leyes visigodas.

Ya con la aparición del Derecho Feudal, que fue la primera y más notable transformación del Derecho Bárbaro, encontramos los principales monumentos de la Legislación Feudal Española.

* CARTAS PUEBLAS Y FUEROS MUNICIPALES, siglos IX a XIV.-

LA CARTA PUEBLA o Contrato de Población, era una serie de concesiones que el rey otorgaba a los pobladores de las nuevas tierras conquistadas, o de las regiones fronterizas de otros reinos despoblados, concediéndoles privilegios y mercedes, a condición de mantenerse como poseedores o dueños, en dichas tierras, para evitar que otros pobladores indeseables, tales como musulmanes, enemigos o extraños al reino, los invadiesen en la extensión que se obligaban a preservar.

LOS FUEROS MUNICIPALES eran cartas de privilegio o instrumento de exención de gabelas y concesión de gracia, franquizas y libertades; no contenían otras disposiciones que las concierne nientes a la condición de la persona de la vida foral, a las exenciones de tributos y servicios, y al régimen o gobierno.

* FUERO VIEJO DE CASTILLAS, también conocido como FUERO DE LOS FIJOSDALGO, o Libro de las Fazañas, Alvedrío y Costumbre Antigua de España, por contener en esa recopilación muchas de las decisiones del derecho consuetudinario.

El Fuero Viejo, es el código de la nobleza española de la reconquista, creado por las disposiciones reales (ordenamiento de Cortes y Fueros Municipales), complementándolo con las sentencias arbitrales que habían formado ya jurisprudencia (fazañas y albedríos). En él se encuentran los privilegios y fueros de los señores feudales, su constitución nobiliaria y las relaciones de ellos con la corona y con el resto de la sociedad.

* EL FUERO REAL o Fuero de las Leyes, año 1255.- Es la primera obra del Alfonso IX de León, y X de Castilla, "EL SABIO", con el fin de servir de código a los territorios que no tenían fuero especial, derogando los fueros locales y los fueros de costumbre.

El Fuero Real, fue un código general para todo el reino de Alfonso X, incluso Castilla, pero habiendo reclamado la nobleza Castellana sus antiguos privilegios en 1272 se les otorgó; por lo que dejó de aplicarse únicamente en el reino de Castilla.

También se dice que es un código general porque abarca tanto la materia civil y penal, como la legislación procesal y el derecho político. Se basa en las disposiciones del Fuero de Soria, del Fuero Juzgo y de los Fueros Municipales, otorgando privilegios a nobles, eclesiásticos y militares.

* LAS PARTIDAS año 1265.- También conocidas como LAS SIETE PARTIDAS, porque dicha obra está dividida en siete partes o partidas. Es la mejor obra realizada en el reinado de Alfonso X; pretendía este fuero, unificar los Fueros de León y Castilla, es decir, fueron escritas con el fin de ser sancionada como código general. Los antecedentes directos los encontramos en el Derecho Romano y Canónico.

* ORDENAMIENTO DE ALCALA, año 1340.- Este ordenamiento se compone de varias leyes complementarias, reformatorias o modificatorias de las disposiciones forales en todas las materias del derecho. Tuvo vigencia antes que "Las Partidas", y es a través de este ordenamiento que "Las Partidas" llegan a tener fuerza obligatoria.

* ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, año 1484.- Ordenamiento Real, o Leyes de Ordenamiento. Para establecer el orden y claridad en la legislación, los Reyes Católicos dieron al Doctor Montalvo la comisión de compilar las leyes más importantes contenidas en el Fuero Real y en los Ordenamientos o Cuadernos de Cortes.

Ya que la mayoría de las leyes compiladas en las Ordenanzas Reales son anteriores a los Reyes Católicos, éstas pertenecen a la legislación feudal, pero con las LEYES DE TORO se encuentra el espíritu impregnado y renovador de los Reyes Católicos que dan inicio a la legislación monárquica.

En el reinado de los Reyes Católicos Isabel I de Castilla

y Fernando V de Aragón, existe una transformación político-social y jurídica en España, repercutiendo en el mundo entero, ya que la política interior de éstos fue antiseñorial, lo que quiere decir que revocaron las mercedes y privilegios concedidos a los nobles y dictaron otras medidas con las que la nobleza pasó de ser rural a cortesana, dando como origen la desaparición del régimen feudal y el nacimiento de la monarquía en donde los reyes quedaron como soberanos absolutos.

Se consideran monumentos de la legislación monárquica
a:- Las Leyes de Toro,

-La Nueva Recopilación,

- Los Autos Acordados,

- La Novísima Recopilación,

- Las Ordenanzas de Bilbao,

- La Legislación de Indias: Recopilación de Indias,

Autos Acordados de Montemayor
y Beleña.

* LEYES DE TORO año 1505.- Existiendo conflictos y dudas provenientes de "la gran diferencia y variedad que había en el entendimiento de algunas leyes", los Reyes Católicos defirieron de las peticiones de las Cortes de Toledo en 1502, ordenando a su Consejo que formularan nuevas leyes para poner fin a dichos conflictos. La publicación de éstas se llevó a cabo en la ciudad de Toro en el año de 1505, constando de ochenta y tres leyes, constituyendo una "profunda renovación del derecho de familia".

A pesar de que se formularon para poner fin a dudas e interpretaciones vastas, las Leyes de Toro no consiguieron tal objetivo desde su origen, dando lugar a innumerables dudas que nunca resolvieron los monarcas a pesar de que hubo peticiones al respecto. Estas fueron incorporadas en la Nueva y Novísima Recopilación.

LA NUEVA RECOPIACION año 1567.- Después de Las Partidas no se vuelve a formular en España ningún código universal, los monarcas sólo expidieron disposiciones aisladas con el fin de decidir los conflictos o resolver alguna cuestión.

Pero esa manera de legislar (sin ningún método y orden), hizo que se formasen colecciones o recopilaciones de leyes. La primera compilación fue la de Montalvo u Ordenanzas Reales, y la que le sucede es la Nueva Recopilación.

La Nueva Recopilación fue mandada para su formación por el Emperador Carlos V en el año de 1544, concluida en 1562 y publicada hasta 1567. Se dividió la Recopilación en nueve libros, subdivididos en títulos. Los defectos de la Recopilación fueron múltiples, siendo a opinión del señor Marina una "obra más rica y completa que la de Montalvo, pero sumamente defectuosa, sin orden ni método, plagada de errores, muchas de sus leyes oscuras, y á veces opuestas unas á otras...". (1)

(1) MARTINEZ MARINA, Francisco: Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación y principales Cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla. Ed.1808, L.XI, núm. 7.

LOS AUTOS ACORDADOS.- Los Autos Acordados son las resoluciones expedidas por los monarcas a través del Consejo Real. Estos fueron incorporados en su mayoría en la Novísima Recopilación.

LA NOVISIMA RECOPIACION año de 1805.- Hubo varias ediciones de la Nueva Recopilación, y en 1789 se le encargó al Lic. Reguera una nueva revisión de ésta. Realizó el trabajo en 1802 y además formó una nueva colección de leyes vigentes, las cuales se denominaron "Novísima Recopilación de las Leyes de España", sancionada el 15 de julio de 1805, y publicada hasta 1806.

Se compone la Novísima Recopilación de doce libros, divididos en títulos. El libro II que lleva por rubro "De la jurisdicción eclesiástica, ordinaria y mixta: y de los tribunales y juzgados en que se ejerce", trata lo relativo al Tribunal de la Santa Inquisición y la jurisdicción del consejo de las órdenes militares, para juzgar a quienes gozan de ese fuero; en el Libro VI, que lleva por título "De los vasallos: su distinción de estados y fueros; obligaciones, cargos y contribuciones", contiene disposiciones suntuarias (relativas al lujo) y de procedencia y etiqueta cortesana, tratándose del fuero militar y de la real hacienda.

Casi todas las leyes de la Nueva Recopilación y los Autos Acordados publicados hasta 1745, se incluyeron en la Novísima Recopilación; por lo cual ésta no se puede considerar como un código nuevo y diferente de la Nueva Recopilación, sino como una nueva forma, en donde se habían corregido algunos defectos de la "Nueva".

Para México Colonial, la Novísima Recopilación tuvo fuerza obligatoria, ya que tuvo vigencia hasta la expedición de los códigos nacionales.

La época de la legislación monárquica concluye con la legislación colonial o también conocida como LEGISLACION DE INDIAS. En esta legislación colonial se distinguen dos períodos: El primero que abarca más de dos siglos, en el que comprende todas las disposiciones emitidas por los Reyes Católicos después del descubrimiento de América: Recopilación de Indias y Autos Acordados de Montemayor y Beleña. El segundo período comienza con el reinado de Carlos III (1759), con espíritu renovador, en donde aparecen principios más racionales y elevados que dan lugar a cuerpos ordenados de legislación como las Ordenanzas de Minería y las de Intendentes.

RECOPIACION DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS (1680).- Llamada comunmente Recopilación de Indias, fue autorizada por el rey Carlos II en 1680. Esta Recopilación comprende una mínima parte de las leyes emitidas durante los dos primeros siglos de colonizaje en América, y sin embargo es el código con mayor número de leyes recopiladas (6477); se compone de nueve libros,

dividida en títulos. Esta compilación presenta un gran desorden y sólo a través del índice alfabético general, que se halla al final, hace posible encontrar las leyes por materia.

AUTOS ACORDADOS DE MONTEMAYOR Y BELEÑA de 1789.-Los llamados Autos Acordados de Montemayor son una recopilación de éstos por el doctor Juan Francisco Montemayor, por orden del virrey don Fray Payo Enríquez. Se publicó en 1679, dividido en dos partes. El doctor Eusebio Ventura Beleña, determinó hacer la reimpresión de la Recopilación de Montemayor y agregó las disposiciones posteriores a ella. Esta obra comunmente llamada Autos Acordados de Montemayor y Beleña es un trabajo serio realizado con gran cuidado, de suma importancia para el estudio del derecho colonial.

Así como en España existieron multitud de FUEROS, también en la Nueva España (México) sucedió lo mismo durante la época colonial, pero además de los fueros, también existieron infinidad de tribunales especiales que dificultaban la administración de justicia.

Don Jacinto Pallares menciona en su obra "El Poder Judicial" la existencia de aquellos tribunales que en la mayoría de las veces fungía con privilegios. Así encontramos que durante el período colonial existía el FUERO COMUN para conocer de los asuntos civiles y penales referentes a las personas que no estaban comprendidas dentro de algún fuero especial. Dicho Fuero Común se encontraba integrado por Alcaldes: Ordinarios y

Mayores o Corregidores y las Audiencias. Los primeros eran en número de dos y su ejercicio duraba un año; eran responsables de asuntos menores y carecían de fuero privativo. Los Corregidores eran nombrados por el rey para desempeñar su función por un período de cuatro años; éstos se desempeñaban en las principales ciudades y tenían conocimiento de causas civiles y criminales de los pueblos de indígenas. Las Audiencias eran dos, una en la Ciudad de México, y otra en la Ciudad de Guadalajara, consideradas como Supremo Tribunal del Orden Común, y conocían sobre apelaciones; causas de patronazgo real; aranceles; visitas de Corregidores; enviaban jueces pesquisadores o de residencia, y corregían la providencia de los virreyes.

Al igual que en España, en la Colonia existía el FUERO como REGIMEN JURIDICO DE EXCEPCION sólo aplicable a determinadas personas por su origen, religión o actividad; sucediendo que existía tal cantidad de fueros, como de clases sociales, agrupaciones o gremios, como los siguientes fueros:

FUERO ECLESIASTICO O MONACAL.- Conocían de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos, y demás referente a la Iglesia.

FUERO DE DIEZMOS Y PRIMICIAS.- Formado por un juez eclesiástico que conocía de las causas relativas a las rentas dadas a la Iglesia.

FUERO MERCANTIL.- Formado para el conocimiento de asuntos de comercio y del gremio de los comerciantes.

FUERO DE MINERIA.- Formado para el beneficio del gremio de los mineros.

FUERO DE GUERRA.- Dado para los miembros del ejército.

FUERO DE INDIOS.- Para los indígenas, más no para los mestizos.

También la Real y Pontificia Universidad de México contaba con FUEROS que se concretaban a las causas habidas entre los académicos, alumnos y demás comunidad universitaria. (2)

Nos encontramos que desde la Constitución de Cádiz (1812) vigente por dos ocasiones en la Nueva España, hasta el Acta de Reforma de 1847, todos los constituyentes concedieron fueros, es decir privilegios, tanto a la Iglesia como a la milicia.

CONSTITUCION DE CADIZ: Título V.- "Los tribunales de la Administración de justicia en lo civil y criminal".

"Artículo 248.- En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un sólo fuero para toda clase de personas."

"Artículo 249.- Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren."

"Artículo 250.- Los militares gozarán también de fuero particular en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniera."

A pesar de que la Constitución de Cádiz es la primera constitución que establece el principio de igualdad ante la ley, como lo vemos redactado en el artículo 248º de dicho ordenamiento, desgraciadamente dejó subsistentes el fuero militar y el eclesiástico.

(2) PALLARES, Jacinto: El Poder Judicial, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, págs. 28-35.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.-
Título V, Sección 7º., "Reglas Generales y a
a que se sujetarán en todos los Estados y
territorios de la Federación la administración
de justicia."

"ARTICULO 154.- Los militares y eclesiásticos continuarán
sujetos a las autoridades a que lo estén
en la actualidad según las leyes vigentes."

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE
1843.- "De los habitantes de la República."

"ARTICULO 9º fracc. VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni senten-
ciado en sus causas civiles y criminales
sino por juces de su propio fuero y por
leyes dadas y tribunales establecidos con
anterioridad al hecho o delito de que se
trate. Los militares y eclesiásticos continua-
rán sujetos a las autoridades a que lo están
en la actualidad, según las leyes vigentes."

LEY SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y ORGANICA DE LOS TERRITORIOS
DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE 1855.-

"ARTICULO 42º.- Se suprimen los tribunales especiales, con
excepción de los eclesiásticos y militares.
Los tribunales eclesiásticos cesarán de cono-
cer en los negocios civiles y continuarán
conociendo de los delitos comunes de los
individuos de su fuero, mientras se expide
una ley que arregle ese punto. Los tribunales
militares cesarán también de conocer los
negocios civiles y conocerán tan sólo de
los delitos puramente militares o mixtos
de los individuos sujetos al fuero de guerra.
Las disposiciones que comprende este artículo
son generales para toda la República y los
Estados no podrán variarlas ni modificarlas."

Con la Ley sobre Administración de Justicia, y Orgánica
de los Territorios de la Nación, del Distrito y Territorios
de 1855, también conocida como "LEY JUAREZ", se abolieron
todas las demás prerrogativas, dejando sólo subsistente los
tribunales especiales para los delitos militares, finiquitando
de una vez por todas la idea de "FUERO" como privilegio.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.-

"ARTICULO 13º.- En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción."

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.-

"ARTICULO 13º.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fueros, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Ya en el artículo segundo de la Constitución de 1857, se consagra la garantía de igualdad ante la ley, excluyendo los privilegios de castas que gozaban los miembros de la iglesia y los militares durante todo el desarrollo histórico de México. Existieron en la Colonia tal número de fueros, y cada uno con tribunales, jueces y leyes diferentes, que realmente fue una verdadera catástrofe jurídica. El FUERO antes de la Constitución de 1824, como lo expusimos anteriormente, era un conjunto de privilegios constituidos "intuitu personae", es decir, en atención a la clase, calidad, valimientos o atributos de la persona a quien se le otorgaba; siendo

privilegios y prerrogativas excepcionales, y por lo tanto, contrarias al principio de igualdad jurídica.

En la Constitución de 1917 se siente el espíritu del constituyente del 57, por cuanto sólo alude o refiere el fuero militar o fuero de guerra, a los delitos y faltas del orden castrense, pero es una innovación de nuestra Carta Magna prohibir de modo terminante que los "paisanos", es decir, los ajenos al ejército, puedan ser juzgados por leyes y tribunales militares, cuando se vean implicados en una infracción grave del orden militar.

B.- DISTINTAS ACEPCIONES DE LA PALABRA "FUERO".-

Desde diferentes puntos de vista, observamos numerosas acepciones del término "FUERO", así encontramos como lo venimos explicando anteriormente al FUERO como:

- 1.- Compilación de leyes o disposiciones jurídicas, como el FUERO JUZGO, FUERO REAL, FUERO DE LAS LEYES, FUERO DE ARAGON
- 2.- Los usos y costumbres jurídicas, consagradas por la "Opinio Juris Necesitatis", que llegaron a adquirir fuerza de ley, es decir, de observancia obligatoria.
- 3.- Las Cartas de Privilegios o instrumento de exenciones, documentos que concedían privilegios y exenciones otorgados a una provincia, ciudad o persona, concediéndoles gracia, mercedes y libertades.
- 4.- Las Cartas Pueblos o Contratos de Población.
- 5.- Las donaciones, que se convertían en escrituras concedidas por el señor en favor de particulares, iglesias y monasterios
- 6.- Las declaraciones hechas por los magistrados, sobre los términos y cotos de los Consejos, sobre las penas y multas en que debían tener lugar las penas del Fuero Juzgo.
- 7.- Las Cartas expedidas por los reyes y señores, que contenían ordenanzas y las leyes civiles y criminales que aseguraban un gobierno justo.
- 8.- De la Conciencia, libertad de la conciencia para aprobar las buenas obras y reprobar las malas. También conocido como Fuero Interno o Interior.

- 9.- Como régimen jurídico de excepción o privilegio.
- 10.- Fuero Personal o subjetivo y Fuero Real y objetivo.
- 11.- Fuero Constitucional, que comprende dos aspectos:
 - a) El Fuero como inmunidad, y b) El Fuero como no procesabilidad
- 12.- Competencia de territorio: Fuero Común y Fuero Federal.
- 13.- Competencia en cuanto a la materia: Fuero Militar.

Una vez enumeradas las diferentes acepciones de "FUERO", pasaremos a analizar por su importancia el FUERO PERSONAL y EL FUERO REAL.

- FUERO PERSONAL.- realizado en esencia, en favor de unos cuantos privilegiados, constituidos intuitu-personae, es decir, en atención a la persona misma, por lo tanto, el "Fuero Personal o subjetivo es un conjunto de privilegios, prerrogativas o ventajas que se acuerdan en beneficio exclusivo de una o varias personas, con la circunstancia de que éstas se colocan en una situación jurídica particular, sui generis, diversa de aquella en que se encuentran los demás individuos." (3)

Este fuero personal, se considera contrario al principio de "igualdad jurídica", que es consecuencia de la igualdad natural de los hombres. En nuestro país las leyes no establecen diferencia para nadie, por lo tanto, nuestra Carta Magna PROHIBE EL FUERO PERSONAL.

Don José María del Castillo Velasco, menciona lo siguiente: Quedando "abolidos con esta disposición los Fueros Eclesiástico y Militar que se habían conservado en la República y que tan funestos le fueron como que ellos formando del clero y del ejército dos clases distintas de todas las demás de la sociedad y superiores a ésta, rompían toda igualdad ante la ley, que es la base de la democracia." (4)

(3) BURGOA, Ignacio: Las garantías individuales, Ed. Porrúa, 1970, pág. 305.

(4) DEL CASTILLO Velasco, José M^o: Apuntamiento para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano, Imprenta del Gob. en Palacio 1871, México, PRI, 1976, pág. 47.

De igual forma el Lic. Eduardo Ruiz dice: "el antiguo régimen colonial lo mismo que la política de las monarquías europeas estaba basado en los privilegios de clases. Para cada clase había un grupo de leyes particulares y jueces nombrados entre sus miembros: sólo la masa general del pueblo estaba sujeta al Derecho Común, el cual sin embargo era aplicado por jueces escogidos entre las otras clases. Nada extraño es pues que el primer grito de la Revolución Francesa haya sido la abolición de los Fueros: (Ley del 23 de noviembre de 1855) tanto más cuanto que las clases que habían elevado al poder, al general Santa Anna habían sido el clero y el ejército, clases que siempre habían estado privilegiadas en México. Ahora bien los fueros eran las distinciones que gozaban algunas clases con exclusión de las masas generales del pueblo; de lo que resultaba una completa desigualdad en favor del despotismo, cuyas más fuertes columnas son esas mismas clases privilegiadas".

"Hechas estas explicaciones históricas, comprenderemos que el fuero, en el sentido en que habla el artículo que estudiamos era una excepción de la ley común, era una limitación del Poder Judicial, creado para todos, excepción y limitaciones hechas en favor de personas particulares o de corporaciones determinadas; así el militar o el clérigo que hubiesen cometido un delito cualquiera, eran juzgados por jueces militares o eclesiásticos en su caso, interesados siempre por el espíritu de corporación, en declarar más bien la inocencia que la culpabilidad del reo".

"Esto es lo que los autores han llamado Fuero Personal, que no es otra cosa que el privilegio en el sentido que hemos dicho, y que como todo privilegio es odioso por sí mismo, como lo es todo tribunal que introduce fuero privilegiado". (5)

EL FUERO REAL, MATERIAL U OBJETIVO, es la aptitud de los jueces para conocer de los negocios bien sea en cuanto al territorio, materia, grado o cuantía. Para explicar lo anterior, es menester mencionar el concepto de jurisdicción.

JURISDICCION: existen multitud de definiciones al respecto, así que mencionaremos algunas para su mayor entendimiento. Según Gerber, Kisch, Helling, Manfredini y Simoncelli, es la actividad con que el Estado provee a la tutela del Derecho subjetivo.

(5) RUIZ, Eduardo: Curso de Derecho Constitucional, pág. 153.
UNAN., 2ª Ed., México.

Según Schmidt, Wach y Chiovenda, opinan que "es la actividad del Estado dirigida a la actuación del Derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y mediante la realización forzosa de la norma general misma."

A su vez Ugo Rocco nos dice que "es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancias de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".(6)

Por lo tanto, el Fuero Real no se refiere a una sólo persona o a un número determinado de sujetos en donde existen para con ellos las prerrogativas, ventajas o privilegios inherentes a su clase, origen u ocupación; por lo contrario, el Fuero Real deja a un lado al sujeto -es extrapersonal-, siendo objetivo ya que lo que importa es la competencia jurisdiccional.

Cabe hacer la aclaración de que todos los jueces tienen jurisdicción, es decir, facultad de conocer las controversias y decir el Derecho; sin embargo, no todos los jueces tienen competencia que es la medida de la jurisdicción.

FUERO COMUN Y FUERO FEDERAL.- Existe en nuestro Derecho estos dos tipos de fueros, que se refieren a una situación de competencia de territorios, siendo para el Fuero Común su esfera de competencia los Tribunales Locales, y para el Fuero Federal le corresponderán los Tribunales Federales, o de la Federación.

(6) ROCCO, Ugo: Derecho Procesal Civil, pág. 27. Tr. Felipe de J. Tena México, Porrúa Hnos, 1939, pág. 27

FUERO ECLESIASTICO.-

El FUERO ECLESIASTICO fue un privilegio medieval que permitía a los miembros de las corporaciones religiosas (y más tarde también a las personas de rango y a todas las que supieran leer o tuvieran tonsura eclesiástica, sustraerse a la competencia de los tribunales comunes en los casos de infracción de la ley y someterse a los jueces y tribunales de la iglesia católica para ser juzgados.

Es decir, en forma privilegiada fungía este fuero, gozando de completa jurisdicción el Clero para que pudiera juzgar a sus miembros. En sus inicios conocían todas las causas civiles y criminales de los eclesiásticos; también juzgaban a las personas que incurrieran en faltas espirituales.

El Clero consideraba que eran ellos merecedores de cuanto privilegio pudiera otorgárseles, ya que era una forma de retribuirlos por los servicios dados hacia la sociedad. Así lo observamos cuando por una Real Cédula (1799) comunicada a la Nueva España, se sintió la iglesia perjudicada en su inmunidad eclesiástica, y el obispo y cabildo de Michoacán expresó lo siguiente con respecto al fuero clerical: "Este privilegio es, propiamente hablando, el constitutivo de la inmunidad personal. Es la bula de oro o carta magna de la nobleza y libertades de cada individuo del estado eclesiástico....el derecho de ser juzgado por jueces de su clase es como una propiedad la más preciosas en el concepto de cada individuo y por esta razón todas las clases distinguidas han pretendido y obtenido sus fueros respectivos, y este es el origen y motivo de cuantos existen en el estado...". (7)

(7) PENA Y PENA, Manuel: Práctica Forense Mexicana, México, 1836, págs. 439-440.

De la lectura de la cita anterior se pone de manifiesto la igualdad de los términos -FUERO y PRIVILEGIO-.

Este fuero eclesiástico, que de por sí constituía una violación a la igualdad del hombre, trajo como consecuencia el abuso y degeneró, convirtiendo la inmunidad de los clérigos en impunidad, y a pesar de que como mencionamos anteriormente, la Constitución de Cádiz estableció el principio de igualdad ante la ley, ella misma y todos los constituyentes posteriores hasta el Acta de Reforma de 1847, concedieron fueros a la iglesia.

Es precisamente con el Acta de Reforma de 1847 que se pone fin a los privilegios y abusos de los eclesiásticos dando vuelta en la historia de nuestro derecho patrio a este capítulo de privilegios.

FUERO CONSTITUCIONAL.-

Antes de entrar en materia y explicar con detalle el FUERO CONSTITUCIONAL y su íntima relación con el artículo 13º Constitucional, dejaremos asentado, tratando de que no quede dudas, el significado cabal de los términos "inmunidad" y "fuero". INMUNIDAD. -Según la etimología latina "Non Habet Manus", significaba en Roma, exoneración de cargos públicos. (8)

Evidentemente, tanto en la antigüedad griega y romana, como durante la Edad Media, el pago de gabelas, impuestos y aún el ejercicio de ciertos cargos o funciones públicas de bajo nivel de los que tanto nobles, militares y clérigos quedaban exentos por una situación especial de privilegio en razón de su rango, abolengo y alta jerarquía. Posteriormente dicha inmunidad se extendió por el Derecho Canónico a las cosas y símbolos sagrados, y más tarde, por los Códigos Bárbaros, como el Código de Alarico, se extendió como excepción concedida a ciertas personas o cosas que eran excluidas de la potestad jurisdiccional.

Por lo antes señalado, los términos inmunidad y fuero tuvieron el mismo significado en la antigüedad.

En nuestra legislación constitucional se alude de modo explícito tanto al Fuero Constitucional como a la "inviolabilidad parlamentaria" esto es, al del recinto parlamentario que, por lógica, comprende todos los edificios e instalaciones del Congreso de la Unión, como se colige de la lectura de los artículos 61º, 108º al 114º de la Constitución, y del artículo 83º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que aluden a uno y otra, como diferentes figuras y tutelas jurídicas que son.

(8) BECERRA Bautista, José: El Fuero Constitucional, México, Jus, 1945, pág. 20.

Para los efectos de este estudio, a nuestro parecer podría entenderse el FUERO CONSTITUCIONAL, como una inmunidad que de modo privilegiado tienen en su favor los altos funcionarios de la federación, a efecto de no poder ser acusados y enjuiciados penalmente, sin que hayan sido sometidos a un procedimiento de desafuero, ahora denominada DECLARACION DE PROCEDENCIA (8'), y éste haya sido decretado por los órganos legislativos de modo soberano.

El artículo 61º de la propia Carta Magna, por su parte, regula lo que en la doctrina del Derecho Constitucional se denomina la inviolabilidad parlamentaria, privilegio legislativo, o bien, la autonomía legislativa. Esta consiste en que ningún miembro del Congreso de la Unión puede ser objeto de inquisición, averiguación, pesquisa, reconvencción o perturbación de ninguna índole por las opiniones que externé en el ejercicio de su cargo, con el fin de preservar, de modo categórico y enfático, su plena libertad de expresión tan indispensable para el ejercicio de su mandato.

"Artículo 61º.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuego constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar."

Esta inmunidad consistente en externar toda clases de opiniones dentro y fuera del recinto legislativo en el "desem_

(8') Según reformas al título cuarto, artículos 108º al 114º Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982.

peño de su cargo", es en realidad la única inmunidad absoluta prevista por nuestro régimen constitucional; sin embargo, no podemos decir que implique una carencia absoluta de responsabilidad penal, ya que la inmunidad consiste en poder opinar libremente, siempre que esto ocurra en el ejercicio del cargo, pero no excluye cuando exista una conducta penalmente típica.

En las reformas del año de 1977, se modificó este artículo 61º, adicionando en el segundo párrafo al "Fuero Constitucional" de los congresistas, y el 28 de diciembre de 1982 se reformó el título cuarto de nuestra Carta Magna pretendiendo sustituir el término de "Desafuero Constitucional" por el de "Declaración de Procedencia", o requisito de procedibilidad, del que habla el artículo 111º Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 111º.--Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado. Si la solución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.
...Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables...".

De la lectura del artículo 111º Constitucional, se desprende que el "FUERO" no protege en sí al individuo, sino al ejercicio de la función que desempeña.

Así mismo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia al establecer o fijar la interpretación de los principios constitucionales, carecen de responsabilidad. El artículo 83º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal así lo dice textualmente:

"Artículo 83º .- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los principios constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fé."

Por lo que atañe al "Fuero" del Presidente de la República, es menester mencionar que así como lo establecen los artículos 108º párrafo segundo, y 111º párrafo cuarto de la Carta Magna, el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por la Cámara de Diputados por traición a la patria y delitos graves del orden común, y que resolverá la Cámara de Senadores conforme a las normas jurídicas aplicables.

"Artículo 108º párrafo II.- El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común."

"Artículo 111º párrafo IV.- Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110º. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Por supuesto, esta inmunidad o irresponsabilidad penal fuera de los casos específicamente previstos para el titular del poder ejecutivo, está justificada porque de no acontecer ésto, la misma investidura del Presidente de la República quedaría sometida a toda suerte de impugnaciones y acusaciones penales en demérito del ejercicio de su cargo. Por ello, esta inmunidad temporal es dada en ocasión a la buena marcha de las funciones que desempeña, pero desde luego, no quiere decir que cuando cese en la magistratura de su cargo no pueda ser procesado penalmente ante los tribunales competentes, como cualesquier otra persona.

C.- ALCANCE Y SENTIDO DEL "FUERO DE GUERRA" O MILITAR EN NUESTRO
ARTICULO TRECE CONSTITUCIONAL.-

..."Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Se define el "FUERO DE GUERRA" o "FUERO MILITAR" como "la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio así como la facultad de ejecutar sus sentencias." (9)

El "Fuero de Guerra" en México, lejos de constituir un privilegio o una prerrogativa, se contrae exclusivamente a una jurisdicción especializada para juzgar o decidir sólo sobre delitos y faltas del orden militar, cometidos por miembros del Ejército en el ejercicio de sus atribuciones o a propósito de ellas.

En este sentido más que un tratamiento benéfico a su favor a la usanza antigua, se trata en realidad casi de un "antifuero" dado el rigor y la severidad que es usual en el orden militar ante la exigencia estricta de la disciplina.

(9) VILLALPANDO CESAR, José Manuel: Introducción al Derecho Militar Mexicano. Esc. Libre de Derecho y Miguel Angel Porrúa, 1ª Ed. 1991, pág. 93.

D.- EXCLUSION DE TODA OTRA CONDUCTA O SITUACION QUE NO SEA EXCLUSIVAMENTE MILITAR.-

Por las razones anteriores la propia Carta Magna establece en el artículo que nos ocupa, la prohibición tajante de extender esta jurisdicción a personas que no pertenezcan al ejército "en ningún caso y por ningún motivo", como reza en esta parte el artículo trece, toda vez que sería injusto que a un "paisano" involucrado en un delito o falta del orden militar se le aplica se las sanciones o penas que son propias del ejército y armada, cuyo régimen estricto ya conocen y están advertidos los integrantes de estos cuerpos colectivos desde su ingreso a ellos, más no así a los que no les pertenecen.

Por lo mismo, también la propia Constitución determina que cuando en un delito o falta del orden militar esté implicado un "paisano", conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Es oportuno apuntar que en algunos países y durante ciertas épocas en que las fuerzas policíacas regulares fueron insuficientes para combatir delitos especialmente graves y perniciosos que alteraban seriamente la paz social (como por ejemplo, la piratería, los salteadores de caminos, el terrorismo, el narcotráfico, etc.), se optó por habilitar a las fuerzas armadas para combatir este tipo de delincuencia con mayor eficacia y rigor, extendiendo incluso la jurisdicción militar para el juzgamiento de faltas y delitos que no son propiamente militares,

Estas situaciones son anómalas e indeseables, pues entrañan el riesgo de que el ejército se exceda en el ejercicio de atribuciones que no le son propias con arreglo a la Constitución, en desmedro de la libertad y seguridad de la población en general, so pretexto de combatir la delincuencia, función ésta que sólo le atribuye la Carta Magna al Ministerio Público, en los términos del artículo 21º.

E.- EL FACTOR DISCIPLINA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE TODA MILICIA.- LIMITES EN LA OBEDIENCIA MILITAR.- RIGOR ESTRICTO EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS MILITARES.- SEVERIDAD PUNITIVA.-

Es tan importante la disciplina dentro de la milicia, como factor de cohesión y de operatividad que a esta característica se sacrifican otros valores dentro de la vida militar. Tan es así, que hay muchos comportamientos que en el orden no militar son inocuos, pequeñas faltas o conductas permisibles o potestativas, pero que ya en la milicia su infracción suelen convertirlos en faltas de regular o mayor gravedad y aún en delitos que las más de las veces son castigados con mucho rigor.

Por ejemplo el saludo, la pulcritud en la vestimenta o atuendo militar; los comentarios críticos hacia jefes jerárquicamente superiores; la desertión o abandono de los quehaceres o deberes militares; la desobediencia; la insubordinación o la disputa y discusión sobre órdenes que han sido recibidas, así como el acatamiento insuficiente de mandatos militares, etc. Además de importante, es necesarísima en la institución

castrense para lograr sus altos fines que son: defender la independencia, integridad y soberanía de la Nación y asegurar el orden constitucional y la paz en el interior; de aquí que las leyes militares sean más severas que las del fuero común.

F.- DELITOS Y FALTAS DEL ORDEN MILITAR.-

El Código de Justicia Militar en su artículo 57º., ha considerado los DELITOS en contra de la disciplina militar a los siguientes:

I.- Los especificados propiamente como tales por el Código de Justicia Militar;

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio, o con motivo de actos del mismo;
- b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar, u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c) que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
- d) que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la Bandera;
- e) que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares

y civiles, sólo los primeros serán juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querella necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos c) y e) de la fracción II, transcritos anteriormente.

Los DELITOS MILITARES tipificados por el Código de Justicia Militar son:

I.- Delitos contra la seguridad exterior de la Nación:

- 1.- Traición a la Patria. (artículo 203)
- 2.- Espionaje. (art. 206)
- 3.- Delitos contra el derecho de gentes. (arts. 208 a 215)
- 4.- Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática. (arts. 216 y 217)

II.- Delitos contra la seguridad interior de la Nación:

- 1.- Rebelión. (arts. 218 a 233)
- 2.- Sedición. (arts. 224 a 227)

III.- Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército:

- 1.- Falsificación de documentos militares. (arts. 228 a 238)
- 2.- Fraude, malversación y retención de haberes en materia militar. (arts. 289 a 345)
- 3.- Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército. (arts. 246 a 254)
- 4.- Deserción e insumisión. (arts. 255 y 275)
- 5.- Inutilización voluntaria para el servicio. (arts. 276 y 277)
- 6.- Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salva-guardias, Bandera y Ejército. (278 a 280)

7.- Ultrajes y violencia contra la policía cometidos por militares. (art. 281)

8.- Falsa alarma. (art. 282)

IV.- Delitos contra la jerarquía y la autoridad:

1.- Insubordinación. (arts. 283 a 292)

2.- Abuso de autoridad. (arts. 293 a 300)

3.- Desobediencia.

4.- Asonada.

V.- Delitos cometidos en el ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas:

1.- Abandono de servicio. (art. 310)

2.- Extralimitación y usurpación de mando o comisión. (art. 323)

3.- Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos. (art. 324)

4.- Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo, y violencias contra las personas. (arts. 378 a 440)

VI.- Delitos contra el deber y decoro militares:

1.- Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército.

2.- Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel.

3.- Infracción de deberes especiales de marinos.

4.- Infracción de deberes especiales de aviadores.

5.- Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.

- 6.- Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga.
- 7.- Contra el honor militar.
- 8.- Duelo.

VII.- Delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella.

- 1.- Delitos en la administración de justicia.
- 2.- Delitos con motivo de la administración de justicia.

Tocante a las FALTAS DEL ORDEN MILITAR, éstas son las infracciones cometidas contra los reglamentos militares, considerándose como INFRACCIONES las siguientes conductas:

- I.- Las que afecten a la moral, a la disciplina, a la dignidad, al prestigio y al buen nombre de los institutos armados.
- II.- Los vicios de embriaguez y el uso de drogas y sicotrópicos.
- III.- Los juegos prohibidos por la ley.
- IV.- La disolución escandalosa.
- V.- La negligencia profesional no delictuosa.
- VI.- El incumplimiento de deudas contraídas, siempre que afecten el prestigio de las Fuerzas Armadas.
- VII.- La falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya delito.
- VIII.- La emisión de órdenes contrarias a las leyes y reglamentos militares.

IX.- Las infracciones a los bandos o reglamentos de policia y buen gobierno.

X.- En general, toda conducta contraria a la disciplina.

La diferencia entre un delito militar y una falta del orden militar estriba en que, si la infracción constituye un delito, las consecuencias que originan son de gravedad, y por lo tanto el militar queda sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Justicia Militar, la Ley de Disciplina de la Armada de México (art. 48º), y el Reglamento General de Deberes Militares (art. 47º); pero si la infracción constituye una falta, cuyas consecuencias son de menor gravedad, entonces el infractor quedará sujeto a un "correctivo disciplinario", por violarse únicamente disposiciones de carácter reglamentario-administrativo y no leyes de naturaleza penal.

La severidad y rigor entre las penas y los "correctivos disciplinarios", son de diferente rango y naturaleza jurídica. Son consideradas PENAS DEL ORDEN MILITAR, según el artículo 122º del Código de Justicia Militar las siguientes:

- a) Prisión ordinaria, que consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días hasta quince años.
- b).- Prisión extraordinaria, que se aplica en lugar de la pena de muerte, y que tendrá una duración de veinte años.
- c).- Suspensión de empleo o comisión militar, que consiste en la privación temporal del empleo desempeñado y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias y condecoraciones.

raciones, o en el segundo caso, en la exoneración temporal de la comisión asignada sin inhabilitar para cualquier otro cargo.

- d).- Destitución del empleo, que es la privación absoluta del empleo militar.
- e).- Pena de muerte, que no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución.

A su vez, son considerados "CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS", según el artículo 52º de la Ley de Disciplina de la Armada de México, y el artículo 49º del Reglamento General de Deberes Militares los siguientes:

- I.- Amonestación.
- II.- Arresto.
- III.- Cambio de Cuerpo o dependencia.
- IV.- Suspensión en los derechos escalafonarios hasta por dos años.
- V.- Pase a depósito.
- VI.- Baja del servicio activo.

(10) DATOS TOMADOS.

(10) VILLALPANDO CESAR, José Manuel: Introducción al Derecho Militar Mexicano, págs. 93-101.

G.- SENTIDO DEL VOCABLO "PAISANO" QUE EMPLEA LA CONSTITUCION.-

PAISANO.- "Que es del mismo país, provincia o lugar que otro.- 2ª Campesino.- 3ª El que no es militar." (11)

PAIS.- "del fr. pays, y éste del lat. pagensis: campestre."

No está por demás decir que en la lengua francesa la palabra "paysan" tiene el sentido de "campesino", "aldeano" o "natural del lugar", de donde se deriva la palabra "país" que ya tiene carta de naturalización en nuestro idioma.

La Constitución seguramente emplea esta palabra en la última de estas acepciones, es decir, como "el que no es militar", pues aunque en el lenguaje común o coloquial se distingue lo civil de lo militar empleando dichos términos, en la letra de la ley, y sobre todo tratándose de la Constitución, el empleo de la palabra "civil" en lugar de la de "paisano", hubiera sugerido que los militares no son civiles, cosa esta falsa pues lo son como cualquier otro, dando lugar a una interpretación falsa y peyorativa, insinuando que son "inciviles".

(11) Diccionario de la Real Academia Española. 1984, 20ª Edición pág. 961.

CAPITULO IV.

CAPITULO 4.- LAS GARANTIAS DE IGUALDAD DE QUE TRATA EL ARTICULO
TRECE CONSTITUCIONAL.-

Nos hemos referido en los capítulos precedentes a normas que protegen garantías de igualdad para los individuos, pero no hemos mencionado qué entendemos por el concepto jurídico de igualdad y el de igualdad como garantía.

La igualdad jurídica es un principio que reconoce a un número indeterminado de personas la capacidad de adquirir los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, esta igualdad jurídica se manifiesta según las circunstancias y capacidades que tiene una persona para poder adquirir derechos y contraer obligaciones; pero la igualdad vista como garantía adquiere otro matiz, ya que la igualdad como garantía va inherente al ser humano por el sólo hecho de haber nacido, no importando sus capacidades (de goce o ejercicio), ni existiendo alguna diferencia entre los mismos (nacionalidad, sexo, edad, color, ideología, religión, ocupación, jerarquía, etc.), por lo tanto, la igualdad jurídica - existe en razón de las condiciones jurídicas particulares de los hombres que se dan en sus relaciones entre sí, en tanto que la igualdad como garantía individual es general e idéntica para todos, supuesto que abarca y protege a todos los hombres en una misma situación frente a la Ley. Por tal motivo, la posición del individuo frente al Estado para hacer cumplir dichas garantías es total, ya que puede exigir el cumplimiento y el respeto al Estado y a sus autoridades, porque de lo contrario sería una auténtica violación y destrucción de los principios

reconocidos universalmente a favor del hombre, en todas las declaraciones de derechos del hombre, así como en las Constituciones de los países civilizados que las recogen como garantías.

El artículo Trece Constitucional que nos ocupa, contiene varias garantías de igualdad, que son las de que:

- a).- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas;
- b).- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales;
- c).- Ninguna persona o corporación puede tener fuero;
- d).- Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Transcribiremos a continuación algunas de las TESIS DE JURISPRUDENCIA, como precedentes y ejecutorias en torno a la correcta interpretación del artículo Trece Constitucional, que en nuestra personal opinión ofrecen mayor interés, extraídas del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que contiene la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada de 1917 a 1965.

Referente a la primera garantía, es decir, "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS", la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente tesis:

TESIS JURISPRUDENCIAL N° 17.

"LEYES PRIVATIVAS.- Es de carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogados). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13º constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13º constitucional."

SEXTA EPOCA :

- Vol. XLV, pág. 183. A.R.-5878/59.-Fincas e Inmuebles, S.A.-Unanimidad de 15 votos.
- Vol. XLV, pág. 182. A.R.-3850/59.-Inmoviliaria Málaga, S.A.-Unanimidad de 15 votos.
- Vol. XLVI, pág. 275. A.R.-7392/59.-Seguros Atlas,S.A.-Mayoría de 15 votos.

Vol. XLVI, pág. 274. A.R.-2882/58.-Aseguradora Anáhuac, S.A
Mayoría de 14 votos.

Vol. XCIII, pág. 40. A.R.-2916/52.-Octavio Valencia Noris.
Unanimidad de 17 votos.

APENDICE 1965, PLENO, PRIMERA PARTE, TESIS #17, PAG. 58-59.

Referente a la segunda garantía consistente en que "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES", existe la siguiente tesis relacionada, que dice:

"Competencia en materia penal.- Si el Estado en virtud de sus facultades, modifica la organización de los tribunales penales, estableciendo otros debidamente autorizados para conocer de los delitos y de los procesos iniciados por la comisión de alguna infracción penal cometida con anterioridad, tal modificación no implica violación alguna al artículo 14º constitucional, ya que con ello no se trata de substraer de la autoridad del orden común, a determinado grupo de individuos con el objeto de juzgarlos en forma especial, sino tan sólo se traslada la jurisdicción que correspondía a los tribunales desaparecidos, a los nuevamente creados con facultades para conocer de determinada clase de delitos."

QUINTA EPOCA:

Tomo XXXIV, pág. 1320.-Perezcano Alvaro.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL # 54, PAG. 134.

En lo tocante a la tercera garantía referente a que "NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE TENER FUERO", y específicamente lo concerniente al "FUERO DE GUERRA", se ha sustentado la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia :

TESIS JURISPRUDENCIAL N° 139.

"FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.- El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y, entre ellas, que hayan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo."

QUINTA EPOCA:

Tomo XVII, pág. 320 Nivón Simón Luis.

Tomo XXV, pág. 946.-Muñoz Moreno Alberto.

Tomo LVI, pág. 2333.-Flores Medina Encarnación.

Tomo LX, pág. 56.-Hernández Herrera Adalberto.

Tomo LXV, pág. 1957.-Ramírez Pérez Felipe y Coags.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, T.I, TESIS #139, pág. 281.

TESIS RELACIONADAS.

"Procesos militares.- Los tribunales militares, en la recepción de las pruebas deben ajustarse a lo mandado en la fracción V, del artículo 20 de la Constitución."

QUINTA EPOCA:

Tomo XXV, pág. 1111.-Molina Belisario.
APENDICE 1965, PRIMERA SALA, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #139, PAG. 282.

"Fuero de guerra.- Para que surta la competencia de los tribunales del fuero de guerra, es preciso que, como consecuencia del delito cometido por militares, se produzca tumulto o desorden en la tropa, o que el servicio militar resulte perjudicado de cualquier manera; de suerte es que no basta que el delito se cometa por militares y contra militares para que surta la competencia ya dicha, pues la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de modo claro especifica cuáles son los delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar y cuáles están sujetos a la competencia de esos tribunales."

QUINTA EPOCA:

Tomo XXV, pág. 873.-Gómez Epifanio.
APENDICE 1965, PRIMERA SALA, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #139, PAG. 282.

"Fuero de guerra, competencia del.- El artículo 13 constitucional, prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en cualquier caso, y, manda que las personas que pertenezcan al Ejército, deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra; por lo cual, dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que concurren en la comisión de un delito del orden militar civiles y militares, las autoridades judiciales comunes o federales, deben de conocer del delito cometido por los civiles, y las autoridades del fuero de guerra, del que se imputa a los militares.2

QUINTA EPOCA:

Tomo XXVIII, pág. 435.-Cossío Robelo Francisco.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #139, PAG. 282.

"Fuero de guerra, los reservistas están sujetos al.- El Ejército Nacional está compuesto de las diversas milicias armadas y cuerpos que su Ley Orgánica determina, y de todos aquellos conductos de fuerzas organizadas y que se organicen por la Federación y por los Estados, así como por la Guardia Nacional, en caso de guerra extranjera o graves trastornos. Ahora bien el delito de insubordinación con vías de hecho, causando la muerte del superior, de que se acuse a un reservista, es un caso eminentemente militar, puesto que sólo puede tener efecto entre militares y porque es de los especificados en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar, por lo que corresponde la competencia para conocer del proceso respectivo

al fuero de guerra; sin que importe que los hechos que dieron motivo al delito ocurrieron fuera del control y de la disciplina militar y dentro de un acontecimiento social que nada tiene que ver con tal disciplina, ni con el fuero de guerra, ni con la graduación que pudiera ostentar el responsable y que éste se encontrara fuera del servicio al cometer el delito, así como que no estuviera en plaza sitiada ni en estado de guerra, y que en el lugar en que ocurrieron los hechos, estaba en su carácter de civil."

QUINTA EPOCA:

Tomo LXXV, pág. 4240.-Soto Hernández Jesús y Coags.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #139, PAG.283.

"Reservistas, delitos del fuero común cometidos por los.-

Son competentes las autoridades del orden común, para conocer de los procesos instruidos contra los reservistas, que cometen delitos de violencia contra las personas y pillaje, cuando se compruebe que no desempeñaban servicio militar ni actos propios del mismo, en la fecha y momento en que se ejecutaron las acciones delictuosas."

QUINTA EPOCA:

Tomo LXXII, pág. 6953.-Flores Darío y Coags.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #139, PAG. 283-284.

Fuero de guerra.- El artículo 13º constitucional ha reservado el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales, los que, al cometerse, perturban, disminuyen, o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone la Ordenanza General del Ejército o se realizan durante un servicio militar."

QUINTA EPOCA:

Tomo XIV, de fecha 23/VII/1924.-Competencia en amparo penal entre el juez segundo del ramo penal de Monterrey y el de Instrucción Militar del mismo lugar, pág. 420.

"Delitos Militares.- No pueden considerarse así, los cometidos por individuos del Ejército durante la época en que desempeña una comisión militar, si dichos delitos no se cometieron precisamente al desempeñar la comisión, porque sería absurdo sostener que el desempeño de ella subsiste constantemente, aun durante los actos de la vida privada del comisionado."

QUINTA EPOCA:

Tomo XIX, de fecha 6/XII/1926.-Competencia en materia penal entre los jueces de Instrucción Militar de Juchitlán, Oax., y de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, pág. 39.

"Fuero de guerra.- No puede extenderse a conocer de delitos que, aunque cometidos por militares y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra la disciplina militar."

QUINTA EPOCA:

Tomo V, de fecha 10/XII/1919 del Semanario Judicial de la Federación, pág. 122

"Fuero de guerra.- Como la jurisdicción de los tribunales constituye una excepción a la regla general, debe restringirse a los casos que la ley comprende expresamente; y sólo puede declararse la competencia a su favor, cuando esté probado, de modo evidente, que se trata de un delito previsto por la ley penal y que tenga exacta conexión con la disciplina; si estas condiciones no se llenan, porque los delitos, aunque cometidos por militares, no lo hayan sido en el ejercicio de sus funciones, la competencia toca a los tribunales comunes."

QUINTA EPOCA:

Tomo XVII del Semanario Judicial de la Federación, pág. 78.

TESIS JURISPRUDENCIAL N° 36.

"MILITARES EN SERVICIO, DELITOS COMETIDOS POR LOS, COMPETENCIA DEL FUERO MILITAR.- Si aparece probado que el procesado tenía carácter militar, y se encontraba en servicio el día en que causó la muerte de una persona, lo que también aparece de su declaración, los delitos por los que se le procese son contra la disciplina militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57º, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que dice: son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, y por lo mismo corresponde conocer del proceso que se le sigue al inculcado a las autoridades militares."

SEXTA EPOCA:

Vol. XXIV, pág. 38/57.- Luis Pedro Molina y otros.-

Unanimidad de 18 votos.

Vol. XLI, pág. 210. 58/60.-Francisco Avila Balderas y

otros.-Unanimidad de 15 votos.

Vol. LI, pág. 89. 85/60.-Domitilo Palomares Ortega.-

Mayoría de 15 votos.

Vol. LIV, pág. 182. 117/61.-Ildefonso Romero Torres.-

Unanimidad de 19 votos.

Vol. LXXVI, pág. 33. 6/53.-J. Jesús Alvarez Acosta .-

Unanimidad de 20 votos.

APENDICE 1965, PRIMERA PARTE, PLENO, TESIS #36, PAG. 152.

TESIS RELACIONADAS.

"Militares, delitos cometidos por, en coparticipación con civiles, competencia.- El inciso a), de la fracción II, del artículo 57º del Código de Justicia Militar, considera como delitos contra la disciplina militar, los del orden común o federal, cuando fueron cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. Sin embargo, si en un caso resultan también civiles presuntos responsables de ciertos delitos cometidos por militares en servicio, de acuerdo con la disposición clara y terminante del artículo 13º de la Constitución, en el sentido de que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre persona que no pertenezca al ejército y de que cuando en un delito o falta del orden militar estuviera complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, pertenece entonces el enjuiciamiento de los responsables de los citados delitos, al juez del fuero común competente para sentenciar a los civiles."

QUINTA EPOCA:

Tomo II, pág. 468. 15/40.-José Inés Sánchez y otros.-

Mayoría de 14 votos.

APENDICE 1965, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #36, PAG. 152,153.

"Defensa rural, delitos cometidos por sus miembros. Competencia.- Si los delitos de homicidio y disparo de armas son cometidos por miembros de la Defensa Rural que desempeñaban una misión militar el día de los hechos, deben ser catalogados como delitos contra la disciplina militar y, consecuentemente la competencia se finca en el fuero militar. Y si a uno de los inculcados se le ha abierto también proceso por los delitos de calumnia, lesiones, amenazas y robo, no puede decirse que surta la competencia militar, porque no aparece en auto justificado que el día en que se verificaron estos hechos delictuosos, haya estado en servicio, o que los hechos se hayan verificado con motivo del servicio, por lo que la competencia radica en este aspecto en el fuero común. En estas condiciones, debe devolverse a la autoridad remitente, los procesos acumulados a efecto de que haga el desgloce respectivo a fin de que se desenvuelva la secuela en los procedimientos iniciados."

SEXTA EPOCA, PRIMERA PARTE:

Vol. XLIII, pág.121. 78/60.-Juan Vázquez Mercado.-Unanimidad de 17 votos.

APENDICE 1965, PLENO, PRIMERA PARTE, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #36, PAG.153.

"Militares en servicio. Delitos contra los. Competencia.- Si se trata de delitos de lesiones cometido por los ejidatarios en contra de un soldado del Ejército Federal, que se encontraba en el desempeño de sus funciones, pues estaba

encargado de guardar el orden en una junta de ejidatarios y el delito se cometió con motivo de esas funciones, pues lo fue cuando los soldados trataban de hacer guardar el orden en dicha junta, como los soldados son empleados federales en el ramo de guerra, por lo mismo el caso queda comprendido en el inciso g), de la fracción I, del artículo 41º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haberse encontrado la víctima en ejercicio de sus funciones al cometerse el delito, por lo que la competencia para conocer del proceso corresponde a las autoridades federales."

SEXTA EPOCA, PRIMERA PARTE:

Vol. LVI, pág.133. 113/60.-Hilario López.-Unanimidad de 15 votos.

APENDICE 1965, PLENO, PRIMERA PARTE, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #36, PAG.154-155.

TESIS JURISPRUDENCIAL N° 44.

"BAJA EN EL EJERCITO.- La circunstancia de que haya sido dado de baja en el Ejército aquél que cometió un delito de carácter militar, con posterioridad a la comisión de ese delito, no quita su competencia a los tribunales del fuero de guerra para conocer del proceso respectivo."

QUINTA EPOCA:

Tomo VI, pág. 969.-López Juan.

Tomo VI, pág. 969.-Sotomayor Salvador.

Tomo VII, pág. 196.-Corral Hilario.

Tomo VII, pág. 1528.-Mayer Francisco.

Tomo VIII, pág. 1093.-Leyva Efrén y coacusados.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, T.I, TESIS JURISPRUDENCIAL "44, PAG.109.

"Fuero de guerra, competencia del.- Si al suscitarse una competencia entre un juez del ramo militar y otra del ramo penal del fuero común, ambos funcionarios están conformes en que uno de los procesados es militar, pero respecto del carácter militar del otro, sólo uno de los jueces le reconoce tal carácter, debe tenerse en cuenta que si un jefe militar superior que, efectivamente, tiene tal carácter, y de un certificado expedido por el jefe del batallón al cual pertenecen ambos, se deduce que estuvieron francos el día en que se verificaron los hechos por los que se instruye el proceso, ese mismo certificado reconoce el carácter de militar de aquellos, y resulta así comprobado el referido carácter, con los elementos expresados, que suplen la falta de filiación respectiva, la cual no constituye el único medio de prueba del carácter militar de un individuo."

QUINTA EPOCA:

Tomo XLI, pág. 1926.-García Alvarez Amador.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, T.I. TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #44, PAG.112-113.

"Baja en el Ejército procedencia del amparo contra la.- No debe confundirse el derecho político a prestar servicios en el Ejército Nacional, éste es, a ingresar como miembro

de esta Institución con los derechos garantizados por los artículos 14º y 16º constitucionales, relativos a no ser dados de baja los miembros del Ejército sino por autoridades competentes, que funden y motiven sus actos y apliquen exactamente las leyes de la materia, pues estos últimos derechos no son de naturaleza política, sino que son verdaderas garantías individuales, que amparan tanto a los civiles como a todos los empleados públicos, inclusive a los militares. En consecuencia, el juicio de garantía no es improcedente contra el acto consistente en la orden para que un militar sea destituido como miembro del Ejército Nacional, y debe entrarse al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

QUINTA EPOCA:

Tomo LXIII, pág. 3962.-Castillo Magaña Fernando.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #44, PAG. 115-116.

"Baja en el Ejército, competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en el amparo contra la.- Si el acto reclamado en el amparo consiste en la orden de baja del Ejército Nacional, donde el quejoso prestaba sus servicios, dictada por un comandante de guarnición, a pretexto de cumplimentar una sentencia pronunciada por un juzgado militar, y aparece de esta sentencia, que en ella no se condenó al quejoso a la pena de destitución del Ejército, debe estimarse que como

dicha orden de baja es por naturaleza un acto administrativo, tanto porque emana de una autoridad de esa índole, como porque no se dictó en ejecución de una sentencia pronunciada por autoridad judicial, corresponde, con fundamento en los artículos 25º, fracción I, y 42º, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Segunda Sala de la Suprema Corte, conocer de la revisión interpuesta contra la sentencia del Juez de Distrito, por ser competente para ello."

QUINTA EPOCA:

Tomo LXIII, pág. 3962.-Castillo Magaña Fernando.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #44, PAG. 116.

"Baja en el Ejército, autoridad competente para decretarla.-
El artículo 8º, del decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1934, sólo capacita para dar de baja a un militar, por deserción, a los tribunales militares que gocen de competencia conforme a la ley respectiva, y el ciudadano Presidente de la República, en caso de que la deserción se efectúe en campaña, mediante la tramitación de un procedimiento en que debe ser oído el ciudadano procurador de Justicia Militar. Por tanto, debe estimarse que la orden de baja de un militar emanada de un comandante de guarnición, es violatoria del artículo 16º constitucional, por carecer dicha autoridad de competencia para dictarla, ya que ninguna disposición legal, ni anterior ni posterior

al decreto mencionado, faculta a los comandantes de guarnición para la realización de tales actos."

QUINTA EPOCA:

Tomo LXIII, pág. 3962.-Castillo Magaña Fernando.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #44, PAG. 116-117.

TESIS JURISPRUDENCIAL N° 87.

"CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE.- Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley."

SEXTA EPOCA:

Vol. V, pág.53. A.D.2483/57.-José María Ibarra Orona.-
Unanimidad de 5 votos.

Vol. XII, pág.108. A.D.3337/56.-Miguel Jiménez Nolasco.-
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIII, pág.58. A.D.1251/57.-Francisco Ríos Hernández.-
Mayoría de 4 votos.

Vol. XVI, pág.87. A.D.5966/57.-Rafael Espinoza Díaz y
Coags.-Mayoría de 5 votos.

Vol. XXXVI, pág.45. A.D.800/60.-Miguel Alvarez Granillo.-
Unanimidad de 4 votos.

APENDICE 1965, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, T.I, TESIS JURISPRUDENCIAL #87, PAG. 188-189.

TESIS RELACIONADAS.

"Cumplimiento de un deber, excluyente de (Legislación Militar)
.-No aparece comprobado que el quejoso haya obrado en cumplimiento de sus deberes militares al dar muerte a su compañero si su obligación como centinela era llamar al cabo de turno

haciéndole saber la actitud del hoy occiso, y en vez de actuar así, disparó su arma produciendo el disparo letal. Y aunque es evidente que la conducta de la víctima era indebida, al no querer retirarse del lugar de guardia a pesar de las indicaciones del centinela, también lo es que si éste sabía que aquél se hallaba en estado de ebriedad, debió considerar que se trataba de una necesidad motivada por el alcohol, que no ameritaba la muerte."

SEXTA EPOCA:

Vol. VIII, pág.24. A.D.2479/57.-J.Refugio Méndez Rodríguez
APENDICE 1965, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #87, PAG. 190.

"Cumplimiento de un deber, y ejercicio de un derecho, como excluyentes.- El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, requieren que aquél y éste estén consignados en la ley, debiendo hacerse incapié en que estas excluyentes no comprenden los derechos y deberes de naturaleza moral o religiosa."

SEXTA EPOCA:

Vol IX, pág. 48 A.D.3871/57.-J.Jesús Acevedo Valencia.
APENDICE 1965, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #87, PAG. 190-191.

"Cumplimiento de un deber, como excluyente.- Dentro de la fórmula de "obrar en cumplimiento de un deber", se comprenden los actos ejecutados en cumplimiento de deberes que son conse_

cuencia de funciones públicas (deberes de servicio), y los ejecutados en cumplimiento de deberes impuesto al particular. Para que opere el cumplimiento de un deber como causa de justificación de la conducta, se requiere que tal deber se encuentre consignado en la ley, pues así expresamente lo exige la fracción V del artículo 15º del Código Penal. Por otra parte, el deber se encuentra debidamente determinado en relación con la naturaleza de la función que se ejerce y el fin que la propia ley señala. Es generalmente admitido que esta causa de justificación comprende la realización de todos aquellos medios, inclusive los violentos, que son "racionalmente necesarios" para dar satisfacción al fin expresado por la ley. Por otra parte, sólo en forma objetiva, mediante el examen de los hechos, es posible al juzgador poder realizar el juicio de valoración que habrá de recaer sobre la conducta o el hecho imputado; únicamente mediante tal proceso puede llegarse a conocer si el proceder es jurídico o antijurídico. Si el cumplimiento estricto del deber imponía al acusado la obligación de proceder aun usando de medios violentos, pero racionalmente necesarios, a la satisfacción del fin expresado por la ley, objetivamente su conducta, no puede ser antijurídica por ser lícita desde su inicio y no atentar contra la norma implícita en el precepto que sanciona el delito cometido. En otras palabras, si el proceder del acusado constituyó el medio racionalmente necesario para cumplir con el fin de la ley, que le imponía un deber cuyo cumplimiento le era imperativo, objetivamente, el resultado

producido no es constitutivo de delito. Y si en orden al principio de primacía y prelación lógica, hemos concluido en que el proceder es lícito por ser jurídico, no cabe hacer examen del aspecto subjetivo del delito por no haber lugar a juicio alguno del reproche en cuanto a la culpabilidad."

SEXTA EPOCA:

Vol. XIII, pág.53. A.D.2392/57.-Francisco Medellín R.
APENDICE 1965, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #87, PAG. 191-192.

"Cumplimiento de un deber, no autoriza homicidio.- Obrando en cumplimiento de un deber, es obvio que la ley no autoriza a que se prive de la vida a un fugitivo, porque existen otros medios legales para lograr su captura."

SEXTA EPOCA:

Vol. LIII, pág.16. A.D.4161/61.-Moisés López García.
APENDICE 1965, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #87, PAG. 192.

"Cumplimiento del deber (centinelas).- Es cierto que el centinela tiene la obligación de hacer respetar su persona, de conformidad con lo expresado por el artículo 96º del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, que estatuye que si alguno intentare atropellarla "le prevendrá a que se contenga y si no obedeciere llamará al Cabo de Cuarto para dar parte al Comandante de la Guardia, pero si en desprecio de esta orden insistiere la persona apercibida en querer

atropellar al centinela en cualquier forma, hará éste de su arma para hacerse respetar...", pero tal precepto no puede fundar la licitud del proceder del acusado para excluir su responsabilidad en los términos señalados en la fracción IV del artículo 119 del Código de Justicia Militar (cumplimiento con un deber impuesto en la ley), dado que al intervenir el Cabo de Turno y haber controlado al egresor, a quien ya retiraba del lugar para trasladarlo detenido a la Guardia de Prevención, no procedía disparar sobre él, porque había ya cesado la amenaza para el puesto y para la persona del centinela."

SEXTA EPOCA:

Vol. XXVII, pág.42. A.D.2398/58.-Juan Pineda López.

APENDICE 1965, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, T.I, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #87, PAG.193-194.

TESIS JURISPRUDENCIAL N° 193.

"OBEDIENCIA A UN SUPERIOR LEGITIMO, EXCLUYENTE DE.- Cuando el cumplimiento de la orden del superior legítimo implique la ejecución de actos que en forma notoria constituyan delito, la obediencia del inferior jerárquico no exime a éste de responsabilidad penal, en razón de que aquélla sólo constituye la causa de justificación prevista en la ley, como excluyente de responsabilidad, cuando la dependencia jerárquica entre el superior que manda y el inferior que obedece sea de carácter oficial."

QUINTA EPOCA:

Suplemento de 1956, pág.247. A.D.3616/50.-Pablo Zambrano.-

Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, pág.247. A.D.2874/50.-Feliciano Macías

Pérez.-Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXIV, pág.894. A.D.4652/53.

Tomo CXXV, pág.915. A.D.2494/54.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

Vol. VI, pág.45. A.D.4790/56.-Román Vázquez Flores.-

Unanimidad de 4 votos.

5ª y 6ª EPOCA, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, T.II, TESIS JURISPRUDENCIAL #193,PAG.385-386.

"Cumplimiento del deber, como excluyente.- Para que el subordinado pueda ser considerado exento de pena por obedecer una orden del superior que viene en forma, pero que lesiona injustamente un derecho, es necesario que el subordinado crea erróneamente que se le manda un acto justo."

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

Vol. V, pág.49. A.D.2483/57.-José Mª.Ibarra Orona.-5

votos.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, T.II, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #193, PAG. 386.

"Obediencia jerárquica como excluyente (delito de imprudencia)

Para que la obediencia de un superior produzca efectos elimina

torios de la responsabilidad por desintegración del delito, se requiere que el superior ordene algo delictuoso; y en los delitos culposos, por su propia naturaleza, la conducta inicial debe ser lícita, luego la eximente en cuestión sólo puede configurarse tratándose de la culpabilidad dolosa.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

Vol. V, pág.99. A.D.124/57/.-Angel León Meza.-5 votos.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, T.II, TESIS RELACIONADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #193, PAG.386-387.

"Obediencia pasiva, excluyente de, cuando es a un superior legítimo, en el orden jerárquico.- Si en un caso los quejosos se limitaron a dar cumplimiento a un acuerdo de la asamblea general de su sindicato y tal circunstancia, la de haber asumido una actitud pasiva, la aducen como causa de justificación relativa a la obediencia jurídica que prevee la fracción XVII del artículo 15º del código represivo federal, ello no implica que opere la excluyente esgrimida, pues se requiere que la obediencia sea legítima, esto es, que la obediencia pasiva sea a un superior legítimo, en el orden jerárquico. En otros términos, son supuestos de la exculpante, que la obediencia pasiva sea prestada, precisamente a un superior legítimo en el orden jerárquico que no sea notorio que el mandato constituya delito o que se pruebe que el acusado no lo conocía."

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

Vol. LVIII, pág.53. A.D.3365/61.-David Ortiz Martínez.-

5 votos.

"Obediencia jerárquica, límites de la.- El deber de obedecer tiene su límite en la ley penal; de manera que, un acto por el cual el obligado incurriese en delito, no puede estar jamás comprendido en la obligación de servir; por tanto, no es posible una orden jerárquica de tal contenido."

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

Vol. LX, pág.35. A.D.5963/61.-Alfonso Hernández Martínez.-

Unanimidad de 4 votos.

TESIS JURISPRUDENCIAL N° 125.

"EJERCITO MIEMBROS DEL.- La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha sentado la tesis de que la patente, el nombramiento o el despacho, no son necesarios para que surta la competencia de los tribunales del fuero de guerra, si el procesado es tenido y considerado como militar, porque tal criterio acarrearía forzosamente un relajamiento en la disciplina del Ejército, y que la falta de la patente sólo trae consigo que no pueda reclamar un individuo que se le mantenga en la consideración de su empleo militar, mientras aquella no se le extienda."

QUINTA EPOCA:

Tomo XXV, pág. 667.-Rangel Salomé.

Tomo XXV, pág. 1249.-Jaramillo José.

Tomo XXV, pág. 1930.-Rodríguez Antonio.

Tomo XXV, pág. 2114.-Valdés Margarita.

Tomo XXVI, pág. 1902.-Xelhuatzi Francisco L.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, T.I, TESIS JURIS_ PRUDENCIAL #125, PAG. 256-257.

"Carácter militar.- La calidad militar de un individuo, puede acreditarse no solamente con los despachos que demuestran el grado que aquél tiene en el Ejército, sino también por otros medios que hagan patente que el indicado forma parte de la mencionada institución."

QUINTA EPOCA:

Tomo XXVII, pág. 1545.-Sánchez Manuel.

"Carácter militar.- Para comprobar el carácter militar de un individuo, no es indispensable su filiación, puesto que el artículo 110º del Código Penal Militar, establece que para los efectos de esa ley, se entenderán por militares, a todos los individuos que por formar habitual, o accidentalmente parte del Ejército, están obligados a prestar en él servicio de armas."

QUINTA EPOCA:

Tomo XXX, pág. 939.-Aguilar Cenobio y Coags.

APENDICE 1965, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, T.I. TESIS RELACIO NADA CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL #125, PAG. 257.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES.-

PRIMERA.- Una "Ley Privativa" no es una Ley. Por definición una Ley es un mandato legislativo, general, y abstracto, que de modo impersonal regula la conducta de los hombres. En cambio, una "ley privativa" es un mandato particular y concreto que tiene destinatario o destinatarios fácilmente identificables, y que por ello carece de los caracteres de abstracción y generalidad que son inherentes a toda auténtica ley.

SEGUNDA.- Por "Tribunal Especial" debe entenderse cualquier órgano jurisdiccional creado o instituido "Ex post facto", es decir, después de cometido el hecho que han de juzgar, por lo cual no son tribunales de juzgamiento sino de condena, ya que han sido creados de modo ex profeso con ánimo vindicativo o condenatorio, por lo cual carecen del atributo de imparcialidad que debe ser inherente a todo tribunal. Por todo ello, se trata de tribunales anticonstitucionales, toda vez que violan, entre otros, el principio de igualdad como garantía constitucional.

TERCERA.- Los "Tribunales Especiales" se oponen a los tribunales previamente establecidos, cuya imparcialidad debe suponerse por eso mismo, como garantía de fondo y forma que todo hombre debe tener ante un tribunal, para no quedar en estado de indefensión durante el procedimiento, y merecer una resolu_

ción o sentencia final ajustada a los términos de la ley, debidamente interpretada.

CUARTA.- Debe distinguirse entre los Tribunales Especializados, y los Tribunales Especiales. Los Tribunales "Especializados" son aquellos instituidos o establecidos previamente pero cuya materia de conocimiento -civil(familiar, de arrendamiento, etc.), penal, laboral, agrario, administrativo, fiscal, etc., está especializada en una disciplina o rama del Derecho en razón de la división del trabajo, para depurar los criterios jurídicos que deben prevalecer en cada materia.

En cambio, tratándose de los Tribunales "Especiales", tienen un propósito sancionador o punitivo evidente, y se crean cuando un gobierno se resuelve a conducirse con arbitrariedad, pretendiendo crear un disfraz o apariencia de legalidad y de juicio, con el fin de cubrir las apariencias en la violación de garantías que está cometiendo.

QUINTA.- Tanto los "Tribunales Especiales" como las llamadas "Leyes Privativas" suelen crearse en épocas de profunda conmoción social interna, es decir, en épocas revolucionarias, posrevolucionarias, de guerra, de posguerra, de intervención o invasión armada, o trastornos sumamente graves que puedan afectar de modo serio al orden público, a la paz social o a la integridad nacional.

Por ello mismo, ambas figuras anticonstitucionales han probado ser, históricamente, fomedables instrumentos de

represión y de castigo para eliminar a los enemigos políticos de una Nación, de un grupo o facción en el poder, o de cualquier dictador, autócrata o sátrapa.

SEXTA.- Tanto las "Leyes Privativas" como los "Tribunales Especiales" son, por lo tanto, verdaderas farsas jurídicas o ficciones de legalidad y legitimación que pretenden encubrir una verdadera violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución.

SEPTIMA.- La palabra "FUERO" es una expresión multívoca que tiene diferentes acepciones o sentidos. En el campo del Derecho, dicha expresión ha estado vinculada no obstante, a prerrogativas, inmunidades y privilegios que la ley sólo ha otorgado o concedido a determinadas personalidades, o bien, a grupo de personas por razón de su origen, condición social, jerarquía, actividad o función. En este sentido, "FUERO" es sinónimo del régimen jurídico de privilegio.

OCTAVA.- Aunque en el orden militar la palabra "FUERO" surgió con ánimo de favorecer o privilegiar a los integrantes de las fuerzas armadas, al paso del tiempo el llamado "fuero de guerra" o "fuero militar" se ha convertido en un verdadero "anti-fuero", toda vez que se reduce a que los militares sean juzgados por los propios militares sólo en los que atañe a delitos y faltas del orden castrense y, por lo tanto, con la severidad y rigor disciplinario que debe prevalecer en esos cuerpos.

NOVENA.- Por las razones apuntadas en la conclusión precedente, la Constitución prohíbe de modo tajante que la jurisdicción militar pueda hacerse extensiva a quienes no pertenecen a las fuerzas armadas, toda vez que sería sumamente injusto imponerles los rigores punitivos que son propios de las organizaciones castrenses, cuyos miembros ya están advertidos de ---ellos.

DECIMA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus diferentes épocas una multiplicidad de Tesis Jurisprudenciales y de precedentes que complementan satisfactoriamente la correcta interpretación del artículo trece constitucional, así como las normas conexas contenidas en las leyes y ordenanzas de carácter militar.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

- ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique: La Constitución Mexicana: rectoría del Estado y economía mixta, México, Porrúa UNAM, Inst. de Investigaciones Jurídicas, 1985.
- BECERRA BAUTISTA, José: El Fuero Constitucional, México, Ed. Jus, 1945.
- BIELSA, Rafael: Derecho Constitucional, Buenos Aires, 3ª ed. 1959
- BURGOA, Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1979.
- BURGOA, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, México, Ed. Porrúa, T.I., 1984.
- BURGOA, Ignacio: Las garantías individuales, México, Ed. Porrúa, 1970.
- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Ed. Heliasta, SRL, 1974.
- CALDERON SERRANO, Ricardo: Derecho Procesal Militar, México, 1947.
- CALDERON SERRANO, Ricardo: El Ejército y sus Tribunales, México, 1946.
- CALDERON SERRANO, Ricardo: Derecho Penal Militar, Parte General, México, 1944.
- CARPIZO, Jorge: La Constitución Mexicana de 1917, México, UNAM, 1980.
- Constitución Política Mexicana, México, Ed. Porrúa, 1993.
- CASTILLO VELASCO, José Mº del: Apuntamiento para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano, México, Imprenta del Gobierno en Palacio de 1871, México PRI, Comisión

Nacional Editorial, 1976.

DELGADO MAYA, Rubén: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Jurídicas Red, 1994.

Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, 20ª Edición, 1984.

DUGUIT, León: Manual de Derecho Constitucional, Paris, Ancienne Libreria Fontemoing, 1918.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Driskill, S.A. T.I, 1973.

ESCRICHE, Joaquín: Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Ed. 1979.

FIX-ZAMUDIO, Héctor: Los Tribunales Constitucionales y los Derechos humanos, México, UNAM, Inst. Inv. Jdicas, 1985.

GARCIADIEGO FONCERRADA, Mario: El Derecho Penal Militar y Derecho Disciplinario Militar. Sus diferencias. Concepto Jurídico de la falta en la jurisdicción castrense, en "Boletín Jurídico Militar", Tomo XIII, Nos. 11 y 12, México, noviembre-diciembre, 1947.

GOMEZ PEZUELA, Armando: Razones Filosóficas y Empíricas de la existencia del Fuero Marcial, en "Boletín Jurídico Militar", Tomo XIV, Nos. 3 y 4, México, marzo-abril, 1948.

KELSEN, Hans: Teoría General del Derecho y del Estado, México, Ed. UNAM, Tr. Eduardo García Maynez, 2ª Ed; 1958.

KELSEN, Hans: Teoría General del Estado, México, Ed. Nacional, Tr. Luis Legal Lacambra, 1957.

LOZANO, José Mª.: Tratado de los Derechos del Hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán, Ed. facsimilar, 1876.

- MACEDO, Miguel: Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano, México, Ed. Cultura, 1931.
- MARTINEZ MARINA, Francisco: Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación y principales Cuerpos de los Reinos de León y Castilla, Madrid, 1808, Libro IV, n.º.6 y LXI, n.º.7.
- MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio: Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1983.
- MONDRAGON, Rafael: La Obligación del Servicio Militar y la Libertad del Hombre, en Boletín Jurídico Militar, Tomo XIII, nos. 9 y 10, México, septiembre-octubre, 1947.
- MORENO, Daniel: Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., 1976.
- MONTIEL DUARTE, Isidro : Estudio sobre garantías individuales, México, Gob. en Palacio 1873; México, Ed. Porrúa, 1972.
- MEXICO, SEC. DE GUERRA Y MARINA: Leyes de organización y competencia de los Tribunales Militares, de procedimientos penales en el fuero de guerra y penal militar, México, Sec. de Guerra y Marina, 1910.
- ORTIZ RAMIREZ, Serafín: Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. Cultura, 1961.
- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1975.
- PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 4ª Ed., 1963.
- PALLARES, Eduardo: Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 3ª Ed., 1975.

- PALLARES, Jacinto: El Poder Judicial, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 19.
- PINA VARA, Rafael de: Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 14ª ed., 1985.
- PADILLA PADILLA, Luis: Autonomía del Derecho Penal Militar. Teoría de la diferenciación de sus fuentes, principios normativos y fines, de los del Derecho Penal Común, en Boletín Jurídico Militar, Tomo XIV, Nos. 5 y 6, México, mayo-junio, 1948.
- ROCCO, Ugo: Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, Tr. Felipe de J. Tena, 1939.
- RODRIGUEZ, Ramón: Derecho Constitucional, México, Ed. UNAM, 1978.
- RUIZ, Eduardo: Curso de Derecho Constitucional, México, ED. UNAM, 2ª Ed.
- SHROEDER CORDERO, Francisco Arturo: Concepto y contenido del derecho militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con el derecho criminal común, México, Stylo, 1965.
- TENA RAMIREZ, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1980.
- VALADES, Diego: Constitución Política, México, UNAM, Inst. de Inv. Jdicas., 1987.
- VEJAR VAZQUEZ, Octavio: Autonomía del Derecho Militar, México, 1948.
- VEJAR VAZQUEZ, Octavio, y LOPEZ LINAREZ, Tomás: Breves consideraciones sobre el Código de Justicia Militar, expuestas en la edición oficial de 1934 y reimpresas en la Ed. de Manuel Andrade, México, 1955.

I N D I C E

INDICE

	PAGINA.
INTRODUCCION.....	1
<u>CAPITULO I.- CONCEPTO GENERAL DE LEY.-</u>	11.
A.- La Ley y el Reglamento.-.....	12
B.- Los elementos de abstracción y generalidad como indispensables para configurar una verdadera ley....	19
C.- Ley Privativa.-.....	21
D.- Por qué las llamadas Leyes Privativas no son ver_ daderas leyes?.-.....	22
<u>CAPITULO II.- LOS TRIBUNALES ESPECIALES.-</u>	24
A.- Qué son los Tribunales Especiales.-.....	25
B.- Cuándo se esta en presencia de los Tribunales _ Especiales?.....	31
C.- Los Tribunales Especiales como instrumento de cas_ tigo o de condena.-.....	34
D.- A qué tipo de tribunales se oponen los llamados _ Especiales?.-.....	38
<u>CAPITULO III.- EL FUERO.-</u>	39
A.- Qué se entiende por la palabra Fuero?.-	40
B.- Distintas acepciones de la palabra Fuero.v.....	54
C.- El Fuero de Guerra.-.....	65
D.- Exclusión de otra conducta o situación que no sea militar.-.....	66

	PAGINA.
E.- El factor disciplina como elemento fundamental _ de toda milicia.-.....	67
F.- Delitos y Faltas del orden militar.-.....	69
G.- Sentido del vocablo "Paisano".-.....	75
<u>CAPITULO IV.- LAS GARANTIAS DE IGUALDAD DE QUE TRATA EL</u> <u>ARTICULO TRECE CONSTITUCIONAL.-.....</u>	76
A.- Principales Tesis de jurisprudencia, precedentes_ y ejecutorias.-.....	79
CONCLUSIONES .-.....	104
BIBLIOGRAFIA.-.....	109
INDICE .-	112
